

CUADERNOS VET

Nº 726

18-11-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....1122

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1124

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....1152

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Extremadura

Maquinaria y equipos agrarios..... 1122

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Canarias

U. Las Palmas: concurso público..... 1123

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Control lechero: recomendaciones del Comité Internacional..... 1124

Clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos: modif... 1139

Comercio internacional de especies amenazadas: Enmienda..... 1140

Criterios técnico-sanitarios de las piscinas: corrección..... 1140

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

BALEARES

Ley de pesca marítima, marisqueo y acuicultura..... 1140

CATALUÑA

Mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria..... 1140

III. UNIÓN EUROPEA

Fiebre catarral ovina (España): participación financiera..... 1141

Influenza aviar (Portugal): vacunación preventiva..... 1141

Resistencia de las bacterias zoonóticas y comensales a los antibióticos... 1142

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas (fitosanitarios): ampliación de períodos de aprobación... 1147

Maíz modificado genéticamente: autorizaciones..... 1147

Aditivos en piensos: autorización..... 1147

Contenidos máximos de dioxinas y PCB en determinados animales terrestres..... 1150

Aditivos alimentarios: modif..... 1151

Bromadiolona (biocidas): limitaciones de autorización..... 1151

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

EXTREMADURA

MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRARIOS

(D.O.E. de 14 de noviembre de 2013)

ORDEN de 5 de noviembre de 2013 por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2013.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria para el ejercicio 2013, de las subvenciones reguladas en el Decreto 169/2012, de 17 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2012 (DOE n.º 163, de 23 de agosto).

Podrán ser beneficiarias, las siguientes personas jurídicas, constituidas por agrupaciones de agricultores y ganaderos:

a) Las sociedades cooperativas de ámbito agrario y sus agrupaciones o uniones, y las sociedades agrarias de transformación. Las agrupaciones de tratamiento integrado en agricultura y las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria, ambas, para medios de producción cuyo uso esté destinado a sus actividades específicas.

b) Otras agrupaciones agrarias, con personalidad jurídica propia y las agrupaciones sin personalidad jurídica propia basadas en un pacto contractual, reconocido por la autoridad competente y suscrito por un mínimo de siete titulares de explotaciones agrarias.

Las solicitudes se formalizarán en el impreso normalizado, debidamente cumplimentadas, firmadas y acompañadas de la documentación exigida, se dirigirán a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Se realizarán preferentemente a través del portal oficial de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura <http://agralia.juntaex.es> a través de la aplicación informática "ARADO" o bien mediante el modelo normalizado. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y

Energía proporcionará a los agricultores las claves personalizadas de acceso al sistema informático de presentación de solicitudes, e igualmente a través de las Oficinas Comarcales Agrarias se facilitará la acreditación informática a los representantes de los agricultores que van a colaborar con los mismos en la formulación de la solicitud.

Una vez realizada la solicitud correspondiente, el agricultor o su representante deberá imprimirla y presentarla en cualquiera de los registros de entrada de documentos, Oficina de Respuesta Personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El plazo de presentación de solicitudes se abrirá al día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura, y será de veinte días hábiles.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CANARIAS

U. LAS PALMAS: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.C. de 12 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2013, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesorado asociado a tiempo parcial en la Sede de esta Universidad en Fuerteventura, mediante contrato laboral especial de duración determinada.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Ejercer actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Sus funciones serán exclusivamente docentes. El ejercicio de actividad profesional deberá mantenerse durante el período que dure la contratación como Profesor Asociado.

Los interesados en participar en la convocatoria deberán presentar en el Registro General de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (calle Real de San Roque, nº 1, 35015- Las Palmas de Gran Canaria), o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artº. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, instancia ajustada, según la plaza a la que se quiera optar, a los modelos, dirigida al Sr. Vicerrector de Profesorado y Planificación Académica.

Las solicitudes que se envíen a través de una oficina de correos, se presentarán en sobre abierto, al objeto de que se haga constar, la fecha de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión.

En caso de utilizar cualquier sistema de los recogidos en la Ley 30/1992, se solicita se adelante el envío de una copia de la instancia sellada, al siguiente fax: (928) 453317 y a la atención de la Subdirección de Personal Docente/Concursos.

Toda la documentación referida a la convocatoria, así como modelos de instancia, modelo de currículum vitae, etc. podrán encontrarse en la página web de la Universidad:

(http://www.ulpgc.es/index.php?pagina=voap&ver=pdi_contratados).

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias. En caso de que el último día del plazo coincida con un sábado, domingo o festivo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2013, por la que se convoca, por el procedimiento de urgencia, concurso público para la provisión temporal de plazas de Profesor Contratado Doctor, mediante contrato laboral temporal de interinidad, para cubrir necesidades docentes urgentes e inaplazables.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Estar en posesión del título de Doctor y contar con la evaluación positiva de la Agencia de Evaluación correspondiente. Las actividades a desarrollar serán tareas docentes y de investigación.

Los interesados en participar en la convocatoria deberán presentar en el Registro General de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (calle Real de San Roque, nº 1, 35015-Las Palmas de Gran Canaria), o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artº. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, instancia, ajustada según la plaza a la que se quiera optar a los modelos, dirigida al Sr. Vicerrector de Profesorado y Planificación Académica. Toda la documentación referida a la convocatoria, así como modelo de instancia, modelo de currículum vitae, etc. podrán encontrarse en la página web de la Universidad:

(http://www.ulpgc.es/index.php?pagina=voap&ver=pdi_contratados).

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales (de lunes a domingo), contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias. En caso de que el último día del plazo coincida con un sábado, domingo o festivo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

ANEXO I

Código de la Plaza: 1312/2421.

Número de Plazas: 1.

Categoría: Profesor Asociado.

Departamento: Bioquímica y Biología Molecular, Fisiología, Genética e Inmunología.

Área de Conocimiento: Fisiología.

Perfil: Impartir docencia en las asignaturas del Área de Fisiología.

Motivo: Constitución de lista de reserva.

Titulaciones Aptas: Licenciado o Grado en Medicina.

Licenciado o Grado en Biología.

Licenciado o Grado en Veterinaria.

Licenciado o Grado en Farmacia.

Licenciado o Grado en Bioquímica.

Duración del contrato: Máximo hasta la finalización del curso académico 2013/2014.

Centro: Sede de la ULPGC en Fuerteventura.

Código de la Plaza: 1313/2781.

Código Universidad: 126025109.

Número de Plazas: 1.

Categoría: Profesor Contratado Doctor Interino.

Departamento: Morfología.

Área de Conocimiento: Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.

Perfil: Impartir docencia de Histología y Anatomía Patológica Veterinaria.

Motivo: Cubrir temporalmente el puesto 126025109 hasta su cobertura definitiva.

Titulaciones Aptas: Grado en Veterinaria.

Duración del contrato: Temporal Interino.

Centro: Facultad de Veterinaria.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CONTROL LECHERO: RECOMENDACIONES DEL COMITÉ INTERNACIONAL

(B.O.E. de 5 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publican las recomendaciones del Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal, de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión Nacional de Control Lechero Oficial.

Especificaciones comunes a los reglamentos del control lechero oficial de las especies bovina, ovina y caprina

A. Toma de las muestras

1. *Forma de recogida de la muestra.* La muestra, individual o de tanque, se obtendrá a partir de la leche convenientemente homogeneizada.

2. *Lugar de identificación.* La identificación de cada muestra se realizará en la sala de ordeño, en el momento de la obtención de la misma.

3. *Tipo de identificación.* Para identificar las muestras se utilizarán etiquetas en las que figure la identificación (códigos de barras relacionados con la identificación de la hembra de la que se ha obtenido la muestra o etiquetas con la identificación de la hembra) o bien se marcará el recipiente de forma indeleble. En el caso de tener que proceder a realizar una identificación provisional, el controlador se asegurará de cambiar ésta por la identificación definitiva antes de remitir las muestras al laboratorio.

4. *Lugar de marcaje.* El lugar de marcaje en el recipiente será aquél más conveniente para el funcionamiento del laboratorio de análisis de las muestras.

5. *Conservante.* El conservante añadido a la muestra debe asegurar que ésta llegue en un óptimo estado de conservación para la determinación correcta de los componentes de la leche y será aquél autorizado por el centro autonómico de control lechero.

6. *Proceso de conservación (cadena de frío).* Se procurará que, una vez obtenidas las muestras, éstas se mantengan y transporten refrigeradas desde la explotación hasta el laboratorio autonómico de análisis, evitando que la cadena de frío se interrumpa, siguiendo, en todo caso, las instrucciones recibidas del centro autonómico de control lechero.

7. *Transporte y plazos.* El transporte de las muestras desde la explotación al laboratorio autonómico de análisis será lo más conveniente posible para evitar la pérdida de muestras. Los canales de transporte de las muestras podrán ser diferentes, dependiendo del funcionamiento establecido en cada uno de los centros autonómicos de control lechero. Deberá intentarse que las muestras entren en el laboratorio como máximo 72 horas tras su recogida y se analicen en un plazo nunca superior a 72 horas. En caso de que por razones de logística del transporte no se pueda cumplir el plazo de entrega, se coordinará con el laboratorio un envío posterior, de manera que esas muestras sean analizadas inmediatamente tras su recepción, sin sobrepasar nunca el plazo global de 150 horas entre la hora de inicio de recogida de la muestra y la recepción de los resultados del análisis.

8. *Tipos de recipientes.* Los recipientes de las muestras serán los autorizados por el centro autonómico de control lechero y, al menos, estancos, de tamaño y materiales adecuados para su transporte, conservación y análisis. De igual manera, si se estima la reutilización de los mismos, la limpieza y eliminación de la identificación anterior del tubo será total, una vez se haya realizado todo el proceso de análisis y registro de resultados. El controlador autorizado rechazará y eliminará todo frasco que contenga residuos o que, a su criterio, pudiera contaminar la muestra a recoger.

9. *Tipo de etiqueta.* La etiqueta utilizada será autoadhesiva y estará impresa de tal manera que la identificación no se borre y pueda ser leída a pesar de eventuales condiciones adversas a las que pueda ser sometida.

B. Auditorías internas

1. *Finalidad.* La auditoría interna en el control lechero oficial supone la comprobación de todos los aspectos recogidos en el presente real decreto, y en particular que:

Los controles se realizan mediante métodos y equipos aprobados por el ICAR.

El equipo de control está instalado y calibrado correctamente y se usa de forma adecuada.

Los animales controlados están clara y adecuadamente identificados.

Las inseminaciones, cubriciones o transferencias de embriones están identificadas.

Hay establecidos unos filtros para detectar e identificar la información inconsistente y no precisa.

Se actúa en los casos de información inconsistente y poco precisa, sustituyéndola por la correcta o eliminando la información incorrecta.

En este sentido, se reflejarán documentalmente los resultados de las auditorías, mediante el levantamiento de la correspondiente acta. Esta acta se remitirá, junto con informes aclaratorios en su caso, a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2. *Procedimiento.* De forma orientativa, y siempre bajo las instrucciones del centro autonómico de control lechero, se establece el siguiente procedimiento básico:

El auditor recopilará la información necesaria para el muestreo de las explotaciones en las que se realice la auditoría.

La auditoría se realizará dentro de las 72 horas siguientes a la realización del control lechero oficial habitual en la explotación elegida.

El procedimiento de auditoría se ajustará al método de control que se aplique en la explotación a auditar, en cuanto a toma de datos y muestras, al objeto de que los resultados de la misma sean comparables con los del control lechero oficial.

El auditor realizará también comprobaciones de identificación de los animales sometidos a control lechero oficial.

El documento o acta lo firmarán el auditor y el titular de la explotación.

Posteriormente, se procederá a elaborar un informe donde se reflejen los resultados de la auditoría y de las diferencias calculadas con respecto al control anterior, que se remitirá a los organismos correspondientes. En caso de detectar irregularidades, éstas se comunicarán también al titular de la explotación.

Los Centros Autonómicos de Control Lechero remitirán, trimestralmente, a los órganos competentes de las Comunidades autónomas la información relativa a los resultados de las auditorías, y éstos a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. Irregularidades y correcciones. Serán consideradas como tales, y de forma general, todas aquellas actuaciones que no se ajusten a lo especificado en la presente disposición.

El máximo responsable de la aplicación de cualquier tipo de corrección técnica será el centro autonómico de control lechero, el cual determinará la gravedad de las irregularidades que se detecten, previa consulta a los órganos competentes de las comunidades autónomas al objeto de depurar responsabilidades.

Las correcciones se aplicarán al responsable de los errores y supondrán la modificación o anulación de las lactaciones incorrectamente controladas, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que pudieran proceder en virtud de la normativa específica en materia de infracciones y sanciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o de la recogida, en caso de no tratarse de dicho personal, en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido ha sido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

No obstante, si se detectasen diferencias entre la auditoría y el control ordinario, se tendrán en cuenta y se estudiarán los factores, situaciones o razones de índole técnicas o coyunturales que pudieran justificarlo.

3.1 Irregularidades en los datos técnicos del control lechero oficial y corrección de los mismos. Se detectarán mediante la comparación entre el control lechero oficial ordinario y la auditoría:

3.1.1 Considerando la producción de leche de todo el rebaño: Se anulará el control ordinario y prevalecerá el resultado de la auditoría si la diferencia entre el control lechero oficial ordinario y la auditoría está:

En la especie bovina, entre el 10 y el 20 por ciento.

En las especies ovina y caprina, entre el 20 y el 30 por ciento.

Se anularán todas las lactaciones en curso del rebaño, si la diferencia entre el Control Lechero Oficial ordinario y la auditoría es superior:

En la especie bovina, al 20 por ciento.

En las especies ovina y caprina, al 30 por ciento.

3.1.2 Considerando la producción de leche de una sola reproductora: Si la diferencia entre el control lechero oficial ordinario y la auditoría está entre el 30 y el 40 por ciento, se anulará la producción del último control del animal y se sustituye por la de la auditoría.

Si la diferencia entre control lechero oficial ordinario y la auditoría es superior al 40 por ciento, se anulará la lactación en curso del animal.

3.2 Irregularidades por parte del controlador autorizado: El centro autonómico de control lechero informará por escrito al controlador autorizado de todas las irregularidades que se detecten en la actuación de éste.

El centro autonómico de control lechero, previo conocimiento y acuerdo de los órganos competentes de la comunidad autónoma, podrá dejar sin efecto el nombramiento de los controladores autorizados si detectase una reiteración manifiesta de irregularidades.

En ningún caso, las irregularidades detectadas fuera del ámbito de responsabilidad del titular de la explotación conllevarán efectos negativos, directos o indirectos, a soportar por éste.

3.3 Irregularidades por parte del titular de la explotación:

El centro autonómico de control lechero informará por escrito al titular de la explotación y a las organizaciones y asociaciones afectadas de todas las irregularidades que sean detectadas, y especialmente si se impidiera o se obstaculizara la realización del control lechero oficial ordinario o de la auditoría.

El centro autonómico de control lechero, previo conocimiento y acuerdo de los órganos competentes de la comunidad autónoma y la organización o asociación correspondiente, podrá retirar del control lechero oficial a la explotación.

La retirada de una explotación del control lechero oficial, por este motivo y previo acuerdo del centro autonómico de control lechero, será comunicada a las organizaciones o asociaciones y supondrá, de forma inmediata, la propuesta de baja de la explotación en el libro genealógico de la raza y su estudio por la junta directiva de la organización que los gestione.

C. Medidores electrónicos

En las explotaciones que dispongan de medidores electrónicos y de un sistema de reconocimiento electrónico de los animales, podrán utilizarse los datos de producción de leche memorizados en el sistema informático de la explotación. Como producción diaria podrá considerarse la producción de las últimas 24 horas o el promedio de producción diaria de un período (entre 3 y 7 días) anterior al control.

Reglamento del control lechero oficial del ganado bovino

1. Métodos de control lechero oficial.

1.1 Método A4 en explotaciones de 2 ordeños (2x). Consiste en el control en explotaciones de dos ordeños, cada 4 semanas, de:

a) La cantidad de leche producida en los dos ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas, y

b) Recogida de una muestra de leche de cada uno de los dos ordeños.

1.2 Método A4 en explotaciones de 3 ordeños (3x). Consiste en el control en explotaciones de tres ordeños, cada 4 semanas, de:

a) La cantidad de leche producida en los tres ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas, y

b) La recogida de una muestra de leche de cada uno de los tres ordeños.

1.3 Método A4 con recogida alterna de la muestra en 2 ordeños (2x). Es el método A4 modificado, y consiste en el control en explotaciones de dos ordeños, cada 4 semanas, de:

a) La cantidad de leche producida en los dos ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas, y

b) Recogida de una muestra cada día de control en uno de los ordeños de forma alterna, un mes por la mañana y al control siguiente por la tarde, y así sucesivamente.

1.4 Método A4 con recogida alterna de la muestra en 3 ordeños (3x). Es el método A4 modificado, y consiste en el control en explotaciones de tres ordeños, cada 4 semanas, de:

a) La cantidad de leche producida en los tres ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas, y

b) Recogida de una muestra procedente de la leche producida en dos de los ordeños que se han controlado, alternándose un mes en los ordeños de mañana y mediodía; al control siguiente, a mediodía y por la tarde y, en el tercer control, por la tarde y por la mañana del día siguiente, y así sucesivamente.

1.5 Método A4 con recogida alterna de una única muestra en 3 ordeños (3x). Es el método A4 modificado, variante del descrito en el punto 1.4, y consiste en el control en explotaciones de tres ordeños, cada 4 semanas, de:

a) La cantidad de leche producida en los tres ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas, y
b) Recogida de una única muestra por cada día de control, alternándose un mes en el ordeño de mañana; al control siguiente, a mediodía y, en el tercer mes, por la tarde, y así sucesivamente.

1.6 Método AT4 en 2 ordeños (2x). Consiste en el control en explotaciones de dos ordeños, cada 4 semanas, de:

a) Un sólo control de la cantidad de leche producida un día al mes, alternándose un mes en el ordeño de la mañana y al control siguiente en el de la tarde, y

b) Recogida de una única muestra en el ordeño controlado.

1.7 Método AT4 en 3 ordeños (3x). Consiste en el control en explotaciones de tres ordeños, cada 4 semanas, de:

a) Dos controles de la cantidad de leche producida un día al mes, pudiendo ser los ordeños a los que se asista consecutivos o no.

b) Recogida de una muestra procedente de la leche producida en los dos ordeños que se han controlado, o sólo en uno de ellos.

1.8 Método aplicado en explotaciones con robot de ordeño (Rx). Consiste en el control de forma automática mediante sistemas robotizados, cada cuatro semanas, e independientemente del número de ordeños de:

a) La producción de leche obtenida en 24 horas de cada uno de los animales ordeñados.

b) La recogida de la muestra de cada uno de los animales podrá realizarse de dos maneras:

1.º Una sola muestra, correspondiente al primer ordeño de la vaca desde el inicio del control, o

2.º Una toma de muestra en cada uno de los ordeños a los que se somete el animal en 24 horas.

Se podrán aplicar los métodos A6 y AT6, según las variantes especificadas en los puntos anteriores (1.1 a 1.7), aumentando de esta manera los intervalos entre dos controles de 4 a 6 semanas, siempre que el uso de este método de control haya sido acordado por el centro autonómico de control lechero, y que la fiabilidad del cálculo de las valoraciones genéticas no se vea disminuida.

Cualquier otro método de control no se considera oficial, por lo que todo dato recogido mediante métodos diferentes a los expuestos, deberá marcarse para no ser incluido en las evaluaciones genéticas.

2. Metodología de la recogida de datos.

2.1 Recogida de datos de producción. En la recogida de los datos productivos del control lechero oficial se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1.1 Animales que se controlan. Se controlarán todas las vacas en producción de la explotación, siempre que hayan transcurrido cinco días o más desde la fecha del parto.

2.1.2 Datos recogidos. Se registrará la cantidad de leche producida por cada una de las vacas en ordeño, expresada en kilogramos.

2.1.3 Número de mediciones de producción. Dependiendo del método de control, el número de mediciones será según se indica a continuación:

2.1.3.1 Método A4 en dos ordeños (2x). Se realizan dos mediciones de producción:

a) La primera en el ordeño de la tarde y la segunda en el ordeño de la mañana siguiente; o bien,

b) La primera en el ordeño de la mañana y la segunda en el de la tarde del mismo día.

2.1.3.2 Método A4 en tres ordeños (3x). Se realizan tres mediciones, una por cada uno de los ordeños del día del control, es decir, por la mañana, a mediodía y por la tarde.

2.1.3.3 Método A4 con recogida alterna de muestras en dos ordeños (2x). Se realizan dos mediciones de producción:

a) La primera en el ordeño de la tarde y la segunda en el ordeño de la mañana siguiente; o bien,

b) La primera en el ordeño de la mañana y la segunda en el de la tarde del mismo día.

2.1.3.4 Método A4 con recogida alterna de muestras en tres ordeños (3x). Se realizan tres mediciones de producción mensual, una por cada uno de los ordeños del día del control, es decir, por la mañana, a mediodía y por la tarde.

2.1.3.5 Método A4 con recogida alterna de una única muestra en tres ordeños (3x). Se realizan tres mediciones de producción mensual, una por cada uno de los ordeños del día del control, es decir, por la mañana, a mediodía y por la tarde.

2.1.3.6 Método AT4 en 2 ordeños (2x). Se realiza una medición de producción, alternándose un mes en el ordeño de la mañana y el siguiente control en el ordeño de la tarde, y así sucesivamente.

2.1.3.7 Método AT4 en 3 ordeños (3x). Se realizan mediciones de producción en dos de los tres ordeños, pudiendo ser los ordeños controlados consecutivos o no.

2.1.3.8 Método aplicado en ganaderías con robot de ordeño (Rx). Se recogerá, mediante sistemas automatizados (robots de ordeño), toda la producción correspondiente a las 24 horas posteriores a la hora de inicio del control.

2.1.3.9 Si se optara por la aplicación de los métodos A6 y AT6, la sistemática de controles de producción se realizará de forma análoga a la especificada en los apartados anteriores para los métodos A4 y AT4 en sus distintas variantes.

2.1.4 Tipos de medidores. Los medidores utilizados en el Control Lechero Oficial (dinamómetros, balanzas, volumétricos, porcentuales y electromagnéticos, etc.) deben estar homologados y aprobados por la Comisión nacional de control lechero oficial o el centro autonómico de control lechero siguiendo las normas del ICAR.

2.1.5 Escala de medida. La producción se expresará en kilogramos. La medición podrá ser volumétrica (expresada en litros) o ponderal (expresada en kilogramos). La conversión de peso a volumen y viceversa, se hará considerando una densidad de leche de vaca de 1,030 kilogramos por litro.

2.1.6 Periodicidad de medición. Para los métodos de cuatro semanas, la periodicidad de la medición ha de ser mensual con una oscilación entre los 22 y los 37 días, ambos inclusive. En el caso de que un control coincida con las vacaciones del controlador autorizado, el intervalo en días entre controles puede ser superior a 37 días, pero siempre inferior o igual a 67 días.

No obstante lo anterior, se permiten intervalos inferiores a 22 días entre controles, siempre que sean debidos a la reorganización del trabajo de los controladores autorizados.

Para los métodos de seis semanas, la periodicidad de la medición ha de ser cada 42 días con una oscilación entre los 38 y 53 días, ambos inclusive. En el caso de que un control coincida con las vacaciones del controlador autorizado, el intervalo en días entre controles no puede ser superior a 67 días. No obstante, se permiten intervalos inferiores a 38 días entre controles, siempre que sean debidos a la reorganización del trabajo de los controladores.

2.1.7 Contrastación de medidores: La contrastación de medidores es obligatoria y será realizada por el centro autonómico de control lechero o quien éste decida, con una periodicidad anual, además de una mensual realizada por el controlador autorizado por comparación de la cantidad de leche controlada en el ordeño y la existente en el tanque, si no existen circunstancias que lo impidan (apartado de leche de vacas con mamitis, de leche con antibióticos u otras). En el caso de los medidores porcentuales, la comprobación mensual también se podrá realizar por comparación con medidores volumétricos.

2.1.8 Codificación de incidencias en los controles: Las incidencias que se produzcan en el control y que afecten individualmente a cada vaca deben registrarse siguiendo la codificación que viene a continuación:

<i>Código</i>	<i>Incidencia</i>
01	Control estimado en leche, grasa y proteína.
02	Estimación de leche.
03	Estimación de grasa.
04	Estimación de proteína.
05	Estimación de grasa y proteína.
10	Administración de oxitocina.
11	Producción alterada por celo.
12	Producción alterada por mamitis.
13	Producción alterada por enfermedad sistémica.
14	Producción alterada por cojera.
15	Producción alterada por otras causas que aumentan la producción.
16	Producción alterada por otras causas que disminuyen la producción.
20	Intervalo inferior a 22 (A4 o AT4) o 38 (A6 o AT6) días respecto al control anterior por reorganización del control lechero.

Será responsabilidad del Centro Autonómico de Control Lechero la asignación de los Códigos 01, 02, 03, 04 y 05. El resto de incidencias las recogerá el Controlador Autorizado en la explotación.

2.2 Número de muestras recogidas. La recogida de las muestras se realizará conjuntamente a la medición de producción y de la siguiente manera, según sea el método de control:

2.2.1 Método A4 en dos ordeños (2x). Toma de muestra en cada uno de los dos ordeños, en una cantidad representativa a la ordeñada en cada uno de ellos. Para el análisis de las muestras, se podrá optar, bien por conformar una única muestra procedente de la mezcla homogénea de las dos tomas de leche realizadas, o bien por enviar todas las muestras obtenidas de cada vaca al laboratorio, para posteriormente hacer una media ponderada de los resultados de cada uno de los análisis para cada vaca.

2.2.2 Método A4 en tres ordeños (3x). Toma de muestras en cada uno de los tres ordeños controlados. La cantidad de muestra recogida será representativa a la cantidad de leche ordeñada. Al final de la jornada se conformará una única muestra, procedente de la muestra homogénea de las tres tomas.

2.2.3 Método A4 con recogida alterna de muestras en dos ordeños (2x). Recogida de una única muestra al mes, de tal forma que si un mes se recoge en el ordeño de la tarde, al control siguiente se recogerá en el ordeño de la mañana.

2.2.4 Método A4 con recogida alterna de muestras (3x). Toma de dos muestras por cada día de control, alternándose un mes en los ordeños de mañana y mediodía; de mediodía y tarde, el control siguiente, y de tarde y mañana del día siguiente en el tercer control, y así sucesivamente. La cantidad de muestra recogida será representativa a la cantidad de leche ordeñada. Una vez recogida la segunda muestra se conformará una única muestra, procedente de la muestra homogénea de las dos tomas.

2.2.5 Método A4 con recogida alterna de una única muestra en tres ordeños (3x). Toma de una muestra en uno de los tres ordeños en el día de control, realizándose un mes por la mañana; al control siguiente a mediodía; y el tercer control por la tarde; y así sucesivamente.

2.2.6 Método AT4 en 2 ordeños (2x). Se recoge una única muestra mensual en el ordeño controlado en el mes correspondiente.

2.2.7 Método AT4 en 3 ordeños (3x). Toma de muestras en los ordeños controlados, o de uno sólo de ellos en su caso. La cantidad de muestra recogida ha de ser representativa a la cantidad de leche del ordeño. En el caso de que las muestras se recojan en los dos ordeños, una vez realizado el control del segundo ordeño se conformará una única muestra, procedente de la mezcla homogénea de las dos tomas.

2.2.8 Método aplicado en ganaderías con robot de ordeño (Rx). La recogida de muestras la realiza el propio robot de ordeño. Se puede recoger una única muestra por animal ordeñado, que será la correspondiente al primer ordeño desde la hora del inicio del control, o bien, se recogerá una muestra de cada animal en cada uno de los ordeños a los que se somete en las 24 horas del control, conformando una muestra global de todas ellas.

2.2.9 Si se optara por la aplicación de los métodos A6 y AT6, la sistemática de la recogida de muestras se realizará de forma análoga a la especificada en los apartados anteriores para los métodos A4 y AT4 en sus distintas variantes.

2.3 Datos de control lechero oficial. Los controladores autorizados recogerán, directa o indirectamente, cada vez que realicen un Control, los siguientes datos:

2.3.1 Datos obligatorios.-En relación con el control lechero oficial, los datos que deberán recogerse serán:

2.3.1.1 Identificación de la explotación controlada. Con la identificación establecida oficialmente.

2.3.1.2 Fecha de control. Con el siguiente formato: dd/mm/aaaa.

2.3.1.3 Identificación del controlador autorizado. Mediante su código de identificación asignado por el centro autonómico de control lechero.

2.3.1.4 Método de control: Se indicará si el método de control a aplicar es el de 4 semanas entre controles o el de 6 semanas entre controles, según la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
4	4 semanas entre controles.
6	6 semanas entre controles.

2.3.1.5 Método de recogida de producción y de muestra. Este dato indica el ordeño en el que se ha realizado el control y en el que se ha recogido la muestra. Han de codificarse los siguientes tipos:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
1T	Método AT4 y AT6 en 2x, con control de producción y toma de muestra por la tarde.
1M	Método AT4 y AT6 en 2x, con control de producción y toma de muestra por la mañana.
2T	Método A4 y A6 en 2x, con control de producción en los dos ordeños y toma de muestra en el ordeño de la tarde.
2M	Método A4 y A6 en 2x, con control de producción en los dos ordeños y toma de muestra en el ordeño de la mañana.
22	Método A4 y A6 en 2x, con control de producción y toma de muestra en los dos ordeños, con mezcla de las mismas para constituir una única muestra.
44	Método A4 y A6 en 2x, con control de producción y toma de muestra en los dos ordeños, obteniéndose dos muestras separadas.

- 31 Método A4 y A6 en 3x, con control de producción en los tres ordeños, y toma de una sola muestra, bien por la mañana, a medio día o por la tarde.
- 32 Método AT4 y AT6 en 3x, con control de producción y toma de muestra en dos ordeños, consecutivos o no.
- 33 Método A4 y A6 en 3x, con control de producción y toma de muestra en los tres ordeños.
- 34 Método A4 y A6 en 3x, con control de producción en los tres ordeños y toma de muestra en dos de los tres ordeños controlados, por la mañana y mediodía del mismo día, por el mediodía y tarde del mismo día o por la tarde de una día y mañana del día siguiente.
- 35 Método AT4 y AT6 en 3X, con control de producción en dos ordeños, consecutivos o no, y toma de muestra en uno de ellos.
- n1 En Ordeños robotizados, con control de producción correspondiente a las 24 horas posteriores a la hora de inicio del control y toma una muestra de cada vaca, que será la primera desde el inicio del control.
- nn En Ordeños robotizados, con control de producción correspondiente a las 24 horas posteriores a la hora de inicio del control y obtención de una muestra por cada ordeño a la que se someta la vaca.

2.3.1.6 Horarios de ordeño e intervalo horario. El intervalo horario indica el tiempo transcurrido, expresado en horas, entre el ordeño realizado y el anterior. Los datos que deben recogerse son las horas a las que se realizan los ordeños para calcular posteriormente los intervalos horarios. La codificación de éstos es abierta, pudiendo abarcar cualquier intervalo horario, y seguirá el siguiente patrón:

<i>Código</i>	<i>Intervalo horario</i>
040	De 3 h 46 min. a 4 h 15 min. ("4 h 00 min.").
045	De 4 h 16 min. a 4 h 45 min. ("4 h 30 min.").
050	De 4 h 46 min. a 5 h 15 min. ("5 h 00 min.").
055	De 5 h 16 min. a 5 h 45 min. ("5 h 30 min.").
060	De 5 h 46 min. a 6 h 15 min. ("6 h 00 min.").
065	De 6 h 16 min. a 6 h 45 min. ("6 h 30 min.").
070	De 6 h 46 min. a 7 h 15 min. ("7 h 00 min.").
075	De 7 h 16 min. a 7 h 45 min. ("7 h 30 min.").
080	De 7 h 46 min. a 8 h 15 min. ("8 h 00 min.").
085	De 8 h 16 min. a 8 h 45 min. ("8 h 30 min.").
090	De 8 h 46 min. a 9 h 15 min. ("9 h 00 min.").
095	De 9 h 16 min. a 9 h 45 min. ("9 h 30 min.").
100	De 9 h 46 min. a 10 h 15 min. ("10 h 00 min.").
105	De 10 h 16 min. a 10:45 min. ("10 h 30 min.").
110	De 10 h 46 min. a 11:15 min. ("11 h 00 min.").
115	De 11 h 16 min. a 11:45 min. ("11 h 30 min.").
120	De 11 h 46 min. a 12:15 min. ("12 h 00 min.").
125	De 12 h 16 min. a 12:45 min. ("12 h 30 min.").
130	De 12 h 46 min. a 13:15 min. ("13 h 00 min.").
135	De 13 h 16 min. a 13:45 min. ("13 h 30 min.").
140	De 13 h 46 min. a 14:15 min. ("14 h 00 min.").
145	De 14 h 16 min. a 14:45 min. ("14 h 30 min.").

En el método A4 y A6 se recogerán las horas a las que se producen los ordeños controlados y en AT4 y AT6, la hora del ordeño controlado y la del anterior.

2.3.1.7 Identificación de los animales. Las identificaciones posibles son las siguientes:

a) Identificaciones oficiales: Es obligatoria la identificación oficial establecida en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. No obstante, las asociaciones pueden mantener como sistema complementario, y a efectos del control lechero oficial, el código de registro del libro genealógico de la raza.

b) Identificaciones opcionales: raza, año de nacimiento, genealogía y código de manejo.

2.3.1.8 Partos. Datos que serán suministrados al controlador por el titular de la explotación, y verificados por el controlador.

2.3.1.8.1 Fecha de parto: con el siguiente formato: dd/mm/aaaa.

2.3.1.8.2 Número de parto: número de orden del parto de la reproductora al que pertenece el ordeño que se controla.

2.3.1.8.3 Sexo de la cría o tipo de parto: Se codifican los siguientes casos:

<i>Código</i>	<i>Sexo/tipo de parto</i>
0	Sexo desconocido.
1	Macho.
2	Hembra.
3	Gemelos machos.
4	Gemelos hembra.
5	Gemelos macho y hembra.
6	Parto triple o superior.
7	Cruce industrial.
8	Aborto seguido de lactación.
9	Aborto sin lactación.
10	Nacido muerto.

2.3.1.9 Finalización de la lactación. Se distinguen dos tipos de finalización de la lactación: la baja y el secado.

Los datos relacionados con el secado y con las bajas de los animales presentes en control lechero oficial deben ser facilitados al controlador autorizado por el titular de la explotación.

El secado ha de asignarse en todo animal que en el último control tenga una producción diaria inferior a cuatro kilogramos de leche.

Los datos a recoger son los siguientes:

2.3.1.9.1 Fechas:

a) De secado: Se recogerá preferentemente la fecha real de secado y, si no es posible, se adjudicarán las siguientes:

1.º Normal estimado.-La correspondiente a 14 días después del último control efectuado.

2.º Estimado por vacaciones.-En el caso en que el secado se haya producido en el periodo de vacaciones del controlador autorizado, la fecha asignada será la del último control efectuado más 30 días.

3.º Parto o aborto sin periodo previo de secado.-La fecha será la del día anterior al parto o al aborto.

b) De baja: En cuanto a la fecha de baja, se anotará siempre que sea posible la fecha real y en caso contrario, se anotará como tal el día siguiente a la fecha del secado.

2.3.1.9.2 Tipo:

a) De secado: se codificarán de la siguiente forma:

<i>Código</i>	<i>Secado</i>
0	Real.
1	Normal Estimado.
2	Estimado por vacaciones.
3	Parto o aborto sin periodo de secado.
4	De Baja.

b) De baja: a la hora de anotar la causa de baja se registrará, en caso de darse varias de ellas, la más importante. El tipo de baja se codificará como sigue:

<i>Código</i>	<i>Causa de baja</i>
1	Muerte.
2	Sacrificio urgente.
3	Sacrificio por improductividad.
4	Sacrificio por mamitis.
5	Sacrificio por infertilidad.
6	Sacrificio por campaña de saneamiento.
7	Sacrificio por otras causas.
8	Venta a explotación desconocida o fuera de control lechero oficial.
9	Traslado (venta a explotación conocida y en control lechero oficial).
10	Explotación de baja en control lechero oficial.
11	Sacrificio por cojera.

2.3.1.10 Cubriciones. Los datos de las cubriciones los suministrará el titular de la explotación al controlador. Los datos registrados son los siguientes:

2.3.1.10.1 Tipo de cubrición: El tipo de cubrición se codificará de la forma siguiente:

<i>Código</i>	<i>Tipo de cubrición</i>
1	Inseminación artificial.
2	Monta natural.
3	Transplante embrionario.

2.3.1.10.2 Transplante de embriones: En el caso del transplante de embriones se consignará código de identificación oficial de los padres del embrión.

2.3.1.10.3 Otros datos:

a) Identificación de la vaca inseminada: mediante su código de identificación oficial.

b) Identificación del toro: mediante código de identificación oficial, contrastándola, a ser posible, con el vial o pajueta seminal correspondiente.

c) Código de inseminación.

d) Fecha de cubrición o de implantación del embrión.

e) Identificación del inseminador.

2.3.1.11 Prácticas de rutina. El controlador autorizado indicará el tipo de incidencia que pueda afectar a la producción de toda la explotación, relacionado con el manejo en la explotación, como por ejemplo los cambios en la alimentación, tratamientos zoonosológicos, cambios en la estabulación, corte del fluido eléctrico, etc.

2.3.2 Datos opcionales. A criterio de las organizaciones o asociaciones y decisión del centro autonómico de control lechero, podrán recogerse los siguientes datos de forma opcional:

2.3.2.1 Leche en tanque.

Se tomará una muestra del tanque para su análisis. Para conocer la cantidad de leche producida en el ordeño se medirá la cantidad de leche antes y después de aquel.

2.3.2.2 Duración del ordeño. Se registrará la hora del comienzo y del final de ordeño.

2.3.2.3 Diagnóstico de gestación. El diagnóstico de la gestación lo recogerá el controlador autorizado en la explotación, a partir de los datos disponibles y registrados en la explotación. Los datos recogidos serán:

2.3.2.3.1 Tipo de diagnóstico:

a) Clínico: Es el realizado por los veterinarios, mediante medios técnicos adecuados para realizar este tipo de prácticas.

b) Empírico: Cuando no se dispone del diagnóstico clínico, se procederá a considerar preñada una vaca que no ha vuelto a salir al celo 3 meses después de haberse cubierto de forma natural o sometida a inseminación artificial o transplante de embriones.

2.3.2.3.2 Datos recogidos y codificación:

a) Fecha del diagnóstico: En el caso del diagnóstico clínico se registrará la fecha en que este se realizó, mientras que en el caso del diagnóstico empírico se consignará la fecha correspondiente a tres meses después de la última inseminación.

b) Resultado: Mediante la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Resultado</i>
0	Negativo o vaca vacía.
1	Positivo o vaca preñada.

2.3.2.4 Datos relacionados con los partos. Dato recogido por el controlador autorizado en la explotación a partir de los datos disponibles y registrados en la explotación. Los datos que se recogen por vaca son:

2.3.2.4.1 Dificultad al parto: La dificultad al parto se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Dificultad de parto</i>
0	Sin evaluar.
1	Parto fácil (sin ayuda).
2	Parto normal (con ligera ayuda).
3	Parto difícil (fuerte tracción).
4	Cesárea o fetotomía con presentación normal.
5	Presentación anormal del ternero, incluidas las cesáreas y las fetotomías debidas a este problema.

2.3.2.4.2 Retención de placenta: Esta incidencia se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Retención placenta</i>
S	Retención a las 12 horas tras el parto.
N	No retención de placenta.

2.3.2.4.3 Conformación de la cría: se utiliza en cruce industrial y razas de carne. Se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Conformación cría</i>
0	Sin determinar.
1	Muy buena.
2	Buena.
3	Regular.
4	Mala.

2.3.2.4.4 Tamaño de la cría: el resultado se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Tamaño cría</i>
0	Desconocido.
1	Cría pequeña.
2	Cría normal.
3	Cría grande.

2.3.2.5 Velocidad de ordeño: se recogerá en una ocasión en las vacas de 1ª lactación, entre los controles 2.º y 6.º Se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Velocidad de ordeño</i>
0	Desconocido.
1	Rápido (más fácil que la media).
2	Normal (media).
3	Lento (más difícil que la media).

3. Gestión y procesado de los datos de control lechero oficial.

3.1 Filtros aplicados en la informatización de los datos

3.1.1 Filtros aplicados a las fechas de control:

a) El primer control subsiguiente al parto debe estar comprendido entre los días 5 y 37, ambos inclusive, en el caso de los métodos a 4 semanas, y entre los días 5 y 53, en los métodos a 6 semanas. El intervalo medio entre dos controles es de 30 días, pudiendo oscilar entre 22 y 37, ambos inclusive. El intervalo medio entre dos controles cada seis semanas es de 42 días, pudiendo oscilar entre 38 y 53, ambos inclusive.

Para el cálculo de producción, natural o normalizada, se permite la existencia de intervalos entre controles inferiores a 22 días en métodos de 4 semanas y de 38 días en métodos de seis semanas, siempre que se deban a la reorganización del trabajo de los controladores.

b) Sólo se permiten dos intervalos entre controles superiores a 37 días e inferiores o iguales a 67 en controles de cuatro semanas en los primeros 305 días de lactación. Si el primer control se ha efectuado después del día 37 y antes del 68, ambos inclusive, se considera utilizado uno de los intervalos permitidos de más de 37 días en los primeros 305 días de lactación.

3.1.2 Filtros aplicados al secado:

a) Es necesario marcar si la fecha de secado es real, normal estimada, estimada por vacaciones o por parto o aborto sin período de secado previo.

b) Si el secado ha sido normal estimado, la fecha de secado será posterior en 14 días a la fecha del último control. En caso de que el secado se haya estimado y se haya producido en vacaciones del controlador, la fecha de secado será 30 días después del último control efectuado.

c) Las fechas de secado deben ser anteriores a la fecha en curso y posteriores a la fecha de parto.

d) La fecha de secado debe ser posterior a la fecha del último control realizado en la lactación.

3.1.3 Filtros aplicados a los datos de parto:

a) Es obligatorio adjudicar un parto a una vaca para dar de alta una nueva lactación.

- b) La fecha de parto debe ser anterior a la fecha en curso.
 - c) El número de parto ha de ser superior o igual a 1 e inferior o igual a 20.
 - d) Para dar de alta un parto, la lactación anterior debe haber finalizado. La fecha de parto y la de secado de la lactación anterior no pueden coincidir, ni ser posterior la de secado a la del parto.
 - e) El intervalo entre la cubrición y el parto debe encontrarse entre los 240 y los 300 días.
 - f) No se pueden registrar los datos de un diagnóstico si anteriormente no se ha registrado una cubrición o trasplante de embriones.
 - g) Es necesario recoger los datos de tipo de parto (sexo del ternero, parto simple, gemelar o triple, etc.).
 - h) En caso de registrarse un aborto, se considerará que comienza una nueva lactación si con respecto a la fecha de inseminación fecundante han transcurrido 210 días o más. En caso de no conocerse la fecha de la cubrición, se considerará una nueva lactación tras el aborto si han transcurrido 270 días o más desde el parto anterior.
 - i) Se ha de comprobar la correcta identificación de ambos progenitores (en caso de un trasplante de embriones, de la hembra donante y la receptora, además del padre).
 - j) Toda lactación debe ir asociada a un animal y a la explotación donde se llevó a cabo.
 - k) Todo control debe ir asociado a la explotación donde éste se ha efectuado.
- 3.1.4 Filtros aplicados a los datos de método de ordeño:
- a) Los filtros se limitan a detectar errores en los códigos de método de control y de intervalo horario que se informatizan.
 - b) Debe controlarse la alternancia en los controles de tipo AT4, AT6, A4 y A6 con recogida alterna de muestras.
- 3.1.5 Filtros aplicados a las producciones:
- a) Los límites de producción diaria son los siguientes:

	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
Kg de leche	4,0	99,9
% de grasa	1,5	9,00
% de proteína	1,00	7,00

b) Se considera la posibilidad de asignar datos de producción y/o analítica a algunos controles con datos faltantes, en los que se den los siguientes supuestos:

Se observa en el dato productivo de un control individual una producción inferior al 50% de la producción del control anterior.

No se ha podido obtener en el control el dato productivo del animal, por no haberse detectado éste en el ordeño controlado correspondiente, por causas desconocidas, aún a pesar de encontrarse en período productivo.

No se ha podido analizar la muestra obtenida por diversas causas (coagulación, pérdida de la propia muestra) o ésta no ha podido recogerse, aún habiéndose realizado el control productivo del animal correspondiente. Son casos en los que faltarían todos los datos de analítica.

Respecto a la asignación de datos de producción y/o analítica, por datos faltantes en el control, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Siempre que se realice ésta, deberá asignarse el código correspondiente de incidencia de control mediante la codificación de la tabla del punto 2.1.8 del presente anexo.

La asignación de datos de analítica podrá aplicarse inclusive en los casos en los que falten parte de los mismos.

Estas correcciones por estimación no deben afectar a todos los efectivos controlados de la explotación.

Estos datos faltantes se calcularán de la siguiente forma:

1.º En el caso de falta de dato de producción de leche, se calculará esta como:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El dato de producción del siguiente control de la misma hembra.

La media ponderada de la producción de leche de los animales de esa explotación que estén en el mismo número de parto y, a ser posible, en el mismo mes de control.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre las producciones anterior y posterior al dato faltante.

El 90% de la producción del control anterior.

La media de todos los controles anteriores.

Si se trata del último control, el 90% de la producción del control anterior.

2.º Si el dato faltante es el correspondiente a los porcentajes de grasa y proteína, se considerará que el porcentaje de grasa y proteína faltante es igual a:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El resultado del análisis del control siguiente.

Un valor estándar de 3,7% de grasa y 3,1% de proteína.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre el análisis anterior y el siguiente al control faltante.

La media de los análisis anteriores.

Si se trata del último control, se asignará uno de los valores siguientes:

El análisis anterior.

La media de los análisis anteriores.

c) La lactación se considerará finalizada cuando la producción diaria sea inferior a 4 kilogramos.

d) Para que a una vaca se le adjudiquen datos de producción debe haber parido y no figurar como vaca seca.

3.1.6 Filtros aplicados a la analítica de control:

a) Debe comprobarse si todo animal con datos de cantidad de leche posee datos de analítica para, en caso de no tenerlos, introducir la información de la causa por la cual no los posee o introducir el cálculo del dato que correspondería en ese caso.

b) Los límites impuestos a los resultados de la analítica son los reflejados en el primer punto del epígrafe 3.1.5.a).

3.1.7 Filtros aplicados a las fechas de nacimiento: la fecha de nacimiento debe ser anterior a la fecha en curso.

3.2 Cálculo de producciones. El centro autonómico de control lechero calculará las lactaciones finalizadas mediante el método de interpolación o en su defecto, alguno de los métodos aprobados por el ICAR, de acuerdo con la organización o asociación a quien van destinados los datos. Calculará las siguientes producciones de leche, grasa y proteína en las lactaciones finalizadas:

3.2.1 Lactación natural: Es la cantidad de leche, grasa y proteína que se ha producido en el transcurso de toda la lactación del animal.

3.2.2 Lactación normalizada a 305 días: Es la cantidad de leche, grasa y proteína que se ha producido en los primeros 305 días de lactación. Se normalizarán aquellas lactaciones de una duración igual o superior a 240 días. En caso de que la lactación tenga una duración inferior a 305 días, la producción natural y la normalizada serán iguales.

3.2.3 El número máximo admisible de controles faltantes en los primeros 305 días de lactación es de dos, y el número máximo admisible de análisis faltantes en el mismo período es de tres.

4. *Organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en este anexo, las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos, aplicarán, al menos, los siguientes criterios a los datos que les envíen los centros autonómicos de control lechero.

Filtros a aplicar a los datos procedentes de control lechero oficial: Además de comprobar los filtros aplicados en origen (especificados en el epígrafe 3.1), los filtros que se aplicarán a los datos de controles mensuales son los siguientes:

- a) Las fechas de nacimiento de animales en lactación deben ser posteriores al año 1980.
- b) Las fechas de parto de animales en lactación han de ser posteriores al año 1980.
- c) Comprobación de la edad de la vaca cuando ésta sea igual o superior a 17 años.
- d) Las fechas de baja o de secado deben ser posteriores al año 1980.
- e) Las lactaciones repetidas se analizarán enviándolas al Centro Autonómico de Control Lechero para su posterior corrección.

Reglamento de control lechero oficial del ganado ovino

1. Métodos de control lechero oficial.

1.1 Método A4. Consiste en el control cada cuatro semanas de la cantidad de leche producida en todos los ordeños a los que se someten las reproductoras en 24 horas. En explotaciones de un ordeño diario consiste en medir la cantidad de leche del único ordeño (A4u). En explotaciones de dos ordeños consiste en sumar la cantidad de leche producida en cada uno de los dos ordeños diarios.

1.2 Método AT4. Consiste en el control cada cuatro semanas en explotaciones de dos ordeños, de la cantidad de leche producida, alternándose un mes en el ordeño de la mañana (AT4m) y al mes siguiente en el de la tarde (AT4t). Posteriormente se calcula la producción diaria de cada oveja mediante un factor de corrección (valor fijo determinado por cada programa de mejora) o su aportación proporcional a la leche recogida del conjunto de hembras controladas.

1.3 Método AC4. Consiste en medir la producción, siempre el mismo, cada cuatro semanas, por la mañana (AC4m) o por la tarde (AC4t). Posteriormente se calcula la producción diaria de cada oveja mediante un factor de corrección (valor fijo determinado por cada programa de mejora) o su aportación proporcional a la leche recogida del conjunto de las hembras controladas. Para ello es necesario disponer de la producción total diaria del conjunto de animales controlados.

Se podrá tomar, de forma opcional, una muestra representativa de leche en función del programa de mejora aprobado para una raza determinada.

Se podrán aplicar los métodos A6, AT6 y AC6, según las variantes especificadas en los puntos anteriores (1.1 a 1.3), aumentando de esta manera los intervalos entre dos controles de 4 a 6 semanas, siempre que el uso de este método de control haya sido acordado por el centro autonómico de control lechero, y que la fiabilidad del cálculo de las valoraciones genéticas no se vea disminuida.

Cualquier otro método de control no se considera oficial, por lo que todo dato recogido mediante métodos diferentes a los expuestos, deberá marcarse para no ser incluido en las evaluaciones genéticas.

2. Metodología de la recogida de datos.

2.1 Recogida de datos de producción. En la recogida de los datos productivos del control lechero oficial se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1.1 Animales que se van a controlar. Se controlarán todas las ovejas en ordeño completo, siempre que hayan transcurrido cuatro días como mínimo desde el comienzo del ordeño exclusivo.

No se controlarán aquellas ovejas que tengan corderos en amamantamiento ni a ovejas que, por estar en proceso de secado, se ordeñen una sola vez al día.

2.1.2 Datos recogidos. Se registrará la cantidad de leche producida por cada una de las ovejas en ordeño.

2.1.3 Tipo de medición. Los medidores utilizados en el control lechero oficial (dinamómetros, balanzas, volumétricos, porcentuales y electromagnéticos, etc.) deben estar aprobados por la Comisión Nacional de Control Lechero o el centro autonómico de control lechero siguiendo las normas del ICAR.

2.1.4 Escala de medida. La producción se expresará en gramos. La medición podrá ser volumétrica (expresada en mililitros) o ponderal (expresada en gramos). La conversión de peso a volumen y viceversa, se hará considerando una densidad de leche de oveja de 1,036 kilogramos por litro.

2.1.5 Periodicidad de medición. La periodicidad de la medición debe ser mensual con una oscilación entre los 28 y los 34 días, ambos inclusive. El intervalo en días entre controles puede ser superior a 34 días, pero siempre inferior o igual a 70 días. Si este periodo se sobrepasara, la lactación será invalidada. No obstante se podrán realizar controles suplementarios cuando sea necesario. Para los métodos de seis semanas, la periodicidad de la medición ha de ser cada 42 días con una oscilación entre los 38 y 53 días, ambos inclusive.

2.1.6 Contrastación de medidores. La contrastación de medidores es obligatoria y será realizada por el centro autonómico de control lechero o quien éste decida, con una periodicidad anual, además de una mensual realizada por el controlador autorizado por comparación de la cantidad de leche controlada en el ordeño y la existente en el tanque, siempre que no existan circunstancias sobrevenidas que lo impidan. En el caso de los medidores porcentuales, la comprobación mensual también se podrá realizar por comparación con medidores volumétricos.

2.1.7 Codificación de incidencias en los controles. Las incidencias que se produzcan en el control y que afecten individualmente a cada oveja deben registrarse siguiendo la codificación que viene a continuación:

Código Incidencia

- | | |
|----|---|
| 01 | Control estimado en leche, grasa y proteína. |
| 02 | Estimación de leche. |
| 03 | Estimación de grasa. |
| 04 | Estimación de proteína. |
| 05 | Estimación de grasa y proteína. |
| 06 | Estimación de extracto seco. |
| 20 | Intervalo inferior a 28 (A4, AT4 o AC4) o 38 (A6, AT6 o AC6) días respecto al control anterior por reorganización de Control Lechero. |

2.2 Datos de control lechero oficial. Los controladores autorizados recogerán, directa o indirectamente a través de la información del libro genealógico, cada vez que realicen un control, los siguientes datos:

2.2.1 Datos obligatorios.-En relación con el control lechero, los datos que deberán recogerse serán:

2.2.1.1 Identificación de la explotación controlada. Con la identificación establecida oficialmente.

2.2.1.2 Fecha de control. Con los siguientes dígitos: dd/mm/aaaa.

2.2.1.3 Identificación del controlador autorizado. Mediante su código de identificación asignado por el centro autonómico de control lechero.

2.2.1.4 Método de control: Se indicará si el método de control a aplicar es el de 4 semanas entre controles o el de 6 semanas entre controles, según la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
4	4 semanas entre controles.
6	6 semanas entre controles.

2.2.1.5 Método de recogida de producción y de muestra. Este dato indica el ordeño en el que se ha realizado el control y, en su caso, en el que se ha recogido la muestra. Han de codificarse los siguientes tipos:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
A4	Cada 4 semanas. Clásico.
A4u	Cada 4 semanas. Un solo ordeño diario.
A4m	Cada 4 semanas. Clásico de mañana.
A4t	Cada 4 semanas. Clásico de tarde.
AT4m	Cada 4 semanas. Alternante de mañana.
AT4t	Cada 4 semanas. Alternante de tarde.
AC4m	Cada 4 semanas siempre por la mañana.
AC4t	Cada 6 semanas siempre por la tarde.
A6	Cada 6semanas. Clásico.
A6u	Cada 6 semanas. Un solo ordeño diario.
A6m	Cada 6 semanas. Clásico de mañana.
A6t	Cada 6 semanas. Clásico de tarde.
AT6m	Cada 6 semanas. Alternante de mañana.
AT6t	Cada 6 semanas. Alternante de tarde.
AC6m	Cada 6 semanas siempre por la mañana.
AC6t	Cada 6 semanas siempre por la tarde.

2.2.1.6 Identificación de los animales. Las identificaciones posibles son las siguientes:

a) Identificaciones oficiales: A los efectos del control lechero oficial, son considerados como tales, tanto el código de registro genealógico del libro genealógico de la raza, como aquellos sistemas que la normativa específica pueda establecer.

b) Identificaciones opcionales: raza, año de nacimiento, genealogía y código de manejo.

2.2.1.7 Partos. Datos que serán suministrados al controlador autorizado por el titular de la explotación o por las organizaciones o asociaciones.

2.2.1.7.1 Fecha de parto: con el siguiente formato: dd/mm/aaaa.

2.2.1.7.2 Sexo de la cría o tipo de parto: Se codifican los siguientes casos:

<i>Código</i>	<i>Sexo/tipo de parto</i>
1	Simple.
2	Doble.
3	Triple.
4	Cuádruple o más.
5	Aborto seguido de lactación.
6	Aborto sin lactación.

2.2.1.8 Finalización de la lactación. Se distinguen dos tipos de finalización de la lactación: la baja y el secado.

Los datos relacionados con el secado y con las bajas de los animales presentes en control lechero oficial deben ser facilitados al controlador autorizado por el titular de la explotación.

El secado ha de asignarse en todo animal que en el último control tenga una producción diaria inferior a 0,2 kilogramos de leche.

Los datos a recoger son los siguientes:

2.2.1.8.1 Fechas:

a) de secado: Se recogerá preferentemente la fecha real de secado y, si no es posible, se adjudicarán las siguientes:

1.º Normal Estimado. La correspondiente a 14 días después del último control efectuado.

2.º Estimado por vacaciones. En el caso en que el secado se haya producido en el periodo de vacaciones del controlador autorizado, la fecha asignada será la del último control efectuado más 30 días.

3.º Parto o aborto sin periodo previo de secado. La fecha será la del día anterior al parto o al aborto.

b) de baja: En cuanto a la fecha de baja, se anotará siempre que sea posible la fecha real y en caso contrario, se anotará como tal el día siguiente a la fecha del secado.

2.2.1.9 Prácticas de rutina. El controlador autorizado indicará el tipo de incidencia que pueda afectar a la producción de toda la explotación.

2.2.2 Datos opcionales. A criterio de las organizaciones o asociaciones y decisión del centro autonómico de control lechero, podrán recogerse los siguientes datos de forma opcional:

2.2.2.1 Leche en tanque. Se tomará una muestra del tanque para su análisis. Para conocer la cantidad de leche producida en el ordeño se medirá la cantidad de leche antes y después del mismo.

2.2.2.2 Cubriciones. Dato obtenido a partir de las declaraciones al libro genealógico. Los datos registrados son los siguientes:

2.2.2.2.1. Tipo de cubrición: El tipo de cubrición se codificará de la forma siguiente:

<i>Código</i>	<i>Tipo de cubrición</i>
1	Monta natural.
2a	Inseminación artificial con semen fresco.
2b	Inseminación artificial con semen congelado.
3	Transplante de embriones.

2.2.2.2 Transplante de embriones: En el caso del transplante de embriones se consignará código de identificación oficial de los padres del embrión.

2.2.2.3 Muestra de leche individual: Se tomará una muestra de leche, según el método de control, en el ordeño de la mañana, en el de la tarde o de una muestra homogeneizada de ambos, en función del programa de mejora de cada raza.

3. Gestión y procesado de los datos de control lechero oficial.

3.1 Filtros aplicados en la informatización de los datos:

3.1.1 Filtros aplicados a las fechas de control

a) El primer control subsiguiente al parto se debe estar comprendido entre los días 4 y 70, ambos inclusive.

b) El intervalo medio entre dos controles debe ser de 30 (métodos A4, AT4 o AC4) o de 42 (métodos A4, AT4 o AC4) días, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.1.5 del anexo III.

3.1.2 Filtros aplicados al secado:

a) Es necesario marcar si la fecha de secado es real, normal estimada, estimada por vacaciones, o por parto o aborto sin período de secado previo.

b) Si el secado ha sido normal estimado, la fecha de secado será posterior en 14 días a la fecha del último control. En caso de que el secado se haya estimado y se haya producido por vacaciones del controlador, la fecha del secado será 30 días después del último control efectuado.

c) Las fechas de secado deben ser anteriores a la fecha en curso y posteriores a la fecha de parto.

d) La fecha de secado debe ser posterior a la fecha del último control realizado en la lactación.

3.1.3 Filtros aplicados a los datos de parto:

a) Es obligatorio adjudicar un parto o aborto seguido de lactación a una oveja para dar de alta una nueva lactación.

b) La fecha de parto o aborto debe ser anterior a la fecha en curso.

c) El número de parto ha de ser superior o igual a 1 e inferior o igual a 20.

d) El intervalo entre la fecundación y el parto debe encontrarse entre los 140 y 160 días.

e) Toda lactación debe ir asociada a una explotación.

f) Todo control debe ir asociado a la explotación donde éste se ha efectuado.

3.1.4 Filtros aplicados a los datos de método de ordeño:

a) Los filtros se limitan a detectar errores en los códigos de método de control y de intervalo horario, si lo hubiere, que se informatizan.

b) Debe controlarse la alternancia en los controles AT.

c) Debe revisarse el coeficiente multiplicador resultante de cada control AC4. Valores por debajo de 1,60 ó superiores a 2,40, implicarán la revisión de los factores que toman parte en la obtención de dicho coeficiente.

3.1.5 Filtros aplicados a las producciones:

a) Los límites de producción diaria son los siguientes:

	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
kg de leche	0,2	9
% de grasa	3	12
% de proteína	3	8
Extracto seco	4	25

b) Se considera la posibilidad de asignar datos de producción y/o analítica a algunos controles con datos faltantes, en los que se den los siguientes supuestos:

Se observa en el dato productivo de un control individual una producción inferior al 50% de la producción del control anterior.

No se ha podido obtener en el control el dato productivo del animal, por no haberse detectado éste en el ordeño controlado correspondiente, por causas desconocidas, aún a pesar de encontrarse en período productivo.

No se ha podido analizar la muestra obtenida por diversas causas (coagulación, pérdida de la propia muestra) o ésta no ha podido recogerse, aún habiéndose realizado el control productivo del animal correspondiente. Son casos en los que faltarían todos los datos de analítica.

Respecto a la asignación de datos de producción y/o analítica, por datos faltantes en el control, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Siempre que se realice ésta, deberá asignarse el código correspondiente de incidencia de control mediante la codificación de la tabla del punto 2.1.7 del presente anexo.

La asignación de datos de analítica podrá aplicarse inclusive en los casos en los que falten parte de los mismos.

Estas correcciones por estimación no deben afectar a todos los efectivos controlados de la explotación.

Estos datos faltantes se calcularán de la siguiente forma:

1.º En el caso de falta de dato de producción de leche, se calculará esta como:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El dato de producción del siguiente control de la misma oveja.

La media ponderada de la producción de leche de los animales de esa explotación que estén en el mismo número de parto y, a ser posible, en el mismo mes de control.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre las producciones anterior y posterior al dato faltante.

El 90% de la producción del control anterior.

La media de todos los controles anteriores.

Si se trata del último control, el 90% de la producción del control anterior.

2.º si el dato faltante es el correspondiente a los porcentajes de grasa y proteína, se considerará que el porcentaje de grasa y proteína faltante es igual a:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El resultado del análisis del control siguiente.

Un valor estándar de 6,2% de grasa y 5,3% de proteína y 17,2% de extracto seco.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre el análisis anterior y el siguiente al control faltante.

La media de los análisis anteriores.

Si se trata del último control, se asignará uno de los valores siguientes:

El análisis anterior.

La media de los análisis anteriores.

c) Para que a una oveja se le adjudiquen datos de producción debe haber parido y no figurar como oveja seca.

3.1.6 Filtros aplicados a la analítica de control:

a) Debe comprobarse si todo animal con datos de cantidad de leche posee datos de analítica para, que en caso de no tenerlos, introducir la información de la causa por la cual no los posee o introducir el cálculo del dato que correspondería en ese caso.

b) Los límites impuestos a los resultados de la analítica son los reflejados en el epígrafe 3.1.5.a).

3.1.7 Filtros aplicados a las fechas de nacimiento: La fecha de nacimiento debe ser anterior a la fecha en curso.

3.2 Cálculo de producciones: El centro autonómico de control lechero calculará las lactaciones finalizadas mediante el método de interpolación o en su defecto, alguno de los métodos aprobados por el ICAR, de acuerdo con la organización o asociación a quien van destinados los datos. Calculará las siguientes producciones de leche, grasa, proteína y extracto seco en las lactaciones finalizadas:

3.2.1 Lactación natural: Es la cantidad de leche y, en su caso, de grasa, proteína y extracto seco que se ha producido en el transcurso de toda la lactación del animal, es decir desde el parto hasta el secado.

3.2.2 Lactación normalizada a 120 días en ordeño exclusivo: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido desde el día 30 posparto hasta el día 120 de lactación.

3.2.3 Lactación normalizada a 120 días: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido desde el día del parto hasta el día 120 de lactación.

3.2.4 Lactación normalizada a 6 por ciento de grasa y 120 días: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido desde el parto hasta el día 120 de lactación, estandarizada al 6 por ciento de grasa.

4. *Organizaciones o Asociaciones reconocidas oficialmente para la gestión de los Libros Genealógicos.* Para el cumplimiento del artículo del presente Reglamento, las Organizaciones o Asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos, aplicarán, al menos, los siguientes criterios a los datos que les envíen los centros autonómicos de control lechero:

a) La lactación debe tener una duración igual o superior a 100 días en hembras de primer parto y 120 en hembras de segundo parto o sucesivos. No obstante, esta duración mínima podrá ser mayor o menor en función de las características propias de cada raza, según se determine en el programa de mejora.

b) El número máximo admisible de controles faltantes en la lactación válida es de uno.

c) El número mínimo de controles oficiales por lactación válida es de dos.

Reglamento de control lechero oficial del ganado caprino

1. Métodos de Control Lechero Oficial.

1.1 Método A4. Consiste en el control cada cuatro semanas, pudiendo oscilar entre 28 y 34 días, en explotaciones de un solo ordeño, de la cantidad de leche producida y con recogida de una muestra de leche.

1.2 Método A6. Consiste en el control cada seis semanas, pudiendo oscilar entre 39 y 45 días, en explotaciones de un solo ordeño, de la cantidad de leche producida y con recogida de una muestra de leche.

1.3 Método AT4. Consiste en el control cada cuatro semanas, pudiendo oscilar entre 28 y 34 días, en explotaciones de dos ordeños, de la cantidad de leche producida y con recogida de una muestra de leche, alternándose un mes en el ordeño de la mañana (AT4m) y al mes siguiente en el de la tarde (AT4t).

1.4 Método AC4. Consiste en medir la producción y tomar una muestra de leche de un ordeño, siempre el mismo, cada cuatro semanas, por la mañana (AC4m) o por la tarde (AC4t). Posteriormente se calcula la producción diaria de cada cabra mediante un factor de corrección (valor fijo determinado por cada programa de mejora) o su aportación proporcional a la leche recogida del conjunto de las hembras controladas. Para ello es necesario disponer de la producción total diaria del conjunto de animales controlados.

1.5 Método AT6. Consiste en el control cada seis semanas, pudiendo oscilar entre 39 y 45 días, en explotaciones de dos ordeños, de la cantidad de leche producida y con recogida de una muestra de leche, alternándose un mes en el ordeño de la mañana (AT6m) y al mes siguiente en el de la tarde (AT6t).

1.6 Método AC6. Consiste en medir la producción y tomar una muestra de leche de un ordeño, siempre el mismo, cada seis semanas, por la mañana (AC6m) o por la tarde (AC6t). Posteriormente se calcula la producción diaria de cada cabra mediante un factor de corrección (valor fijo determinado por cada programa de mejora) o su aportación proporcional a la leche recogida del conjunto de las hembras controladas. Para ello es necesario disponer de la producción total diaria del conjunto de animales controlados.

Cualquier otro método de control no se considera oficial, por lo que todo dato recogido mediante métodos diferentes a los expuestos, deberá marcarse para no ser incluido en las evaluaciones genéticas.

2. Metodología de la recogida de datos.

2.1 En la recogida de los datos productivos del Control Lechero Oficial se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1.1 Animales que se van a controlar. Se controlarán todas las cabras en ordeño completo, controladas el mes anterior y las cabras recién paridas, siempre que hayan transcurrido 10 días o más desde la fecha del parto.

No se controlarán aquellas hembras que tengan cabritos en amamantamiento.

2.1.2 Datos recogidos. Se registrará la cantidad de leche producida por cada una de las cabras en ordeño.

2.1.3 Tipo de medición. Los medidores utilizados en el control lechero oficial (dinamómetros, balanzas, volumétricos, porcentuales y electromagnéticos, etc.) deben estar homologados y aprobados por la Comisión nacional de control lechero o el centro autonómico de control lechero, siguiendo las normas del ICAR.

2.1.4 Escala de medida. La producción se expresará en gramos. La medición podrá ser volumétrica (expresada en mililitros) o ponderal (expresada en gramos). La conversión de peso a volumen y viceversa, se hará considerando una densidad de leche de cabra de 1,032 kilogramos por litro.

2.1.5 Periodicidad de medición. La periodicidad de la medición ha de ser mensual con una oscilación, dependiendo del método de control, entre los 28 y los 45 días, ambos inclusive. Se podrán realizar controles con intervalos menores a 28 días en caso necesario. Para los métodos de seis semanas, la periodicidad de la medición ha de ser cada 42 días con una oscilación entre los 38 y 53 días, ambos inclusive.

Para el cálculo de la lactación válida, será necesario realizar un mínimo de tres controles oficiales para cabras de primer parto y cuatro para las de segundo parto y sucesivos.

2.1.6 Contrastación de medidores. La contrastación de medidores es obligatoria y será realizada por el centro autonómico de control lechero o quien éste decida, con una periodicidad anual, además de una semestral realizada por el controlador por comparación de la cantidad de leche controlada en el ordeño y la existente en el tanque, siempre que no existan circunstancias sobrevenidas que lo impidan. En el caso de los medidores porcentuales, la comprobación semestral también se podrá realizar por comparación con medidores volumétricos.

2.1.7 Codificación de incidencias en los controles. Las incidencias que se produzcan en el control y que afecten individualmente a cada cabra deben registrarse siguiendo la codificación que viene a continuación:

Código Incidencia

01	Control estimado en leche, grasa y proteína.
02	Estimación de leche.
03	Estimación de grasa.
04	Estimación de proteína.
05	Estimación de grasa y proteína.
06	Estimación del extracto seco
20	Intervalo inferior a 28 (A4, AT4, AC4) o 38 (A6, AT6, AC6) días respecto al control anterior por reorganización de control lechero oficial.

2.2 Datos de control lechero oficial. Los controladores autorizados recogerán, directa o indirectamente a través de la información del libro genealógico, cada vez que realicen un control, los siguientes datos:

2.2.1 Datos Obligatorios. En relación con el control lechero oficial, los datos que deberán recogerse serán:

2.2.1.1 Identificación de la explotación controlada. Con la identificación establecida oficialmente.

2.2.1.2 Fecha de control. Con los siguientes dígitos: dd/mm/aaaa.

2.2.1.3 Identificación del controlador autorizado. Mediante su código de identificación asignado por el centro autonómico de control lechero.

2.2.1.4 Método de control: Se indicará si el método de control a aplicar es el de 4 semanas entre controles o el de 6 semanas entre controles, según la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
4	4 semanas entre controles.
6	6 semanas entre controles.

2.2.1.5 Método recogida de producción y de muestra. Este dato indica el ordeño en el que se ha realizado el control y en el que se ha recogido la muestra. Han de codificarse los siguientes tipos:

<i>Código</i>	<i>Método de control</i>
A4	Clásico cada cuatro semanas.
A6	Clásico cada seis semanas.
AT4m	Alternante de mañana.
AT4t	Alternante de tarde.
AC4m	Cada 4 semanas. Siempre de mañana.
AC4T	Cada 4 semanas. Siempre de tarde.
AT6m	Alternante de mañana.
AT6t	Alternante de tarde.
AC6m	Cada 6 semanas. Siempre de mañana.
AC6t	Cada 6 semanas. Siempre de tarde.

2.2.1.6 Horarios de ordeño e intervalo horario. En el método A4 y A6 se recogerán las horas a las que se producen los ordeños controlados y en AT4 y AT6 la hora del ordeño controlado y la del anterior.

2.2.1.7 Identificación de los animales. Las identificaciones posibles son las siguientes:

Identificaciones oficiales: Son considerados como tales, tanto el código de registro genealógico del libro genealógico de la raza, como aquellos sistemas que la normativa específica pueda establecer.

Identificaciones opcionales: raza, año de nacimiento, genealogía y código de manejo.

2.2.1.8 Partos. Datos que serán suministrados al controlador autorizado por el titular de la explotación o por las organizaciones o asociaciones.

2.2.1.8.1 Fecha de parto: con los siguientes dígitos: dd/mm/aaaa.

2.2.1.8.2 Tipo de parto: Se codifican los siguientes casos:

<i>Código</i>	<i>Tipo de parto</i>
1	Simple.
2	Doble.
3	Triple.
4	Cuádruple o más.
5	Aborto seguido de lactación.
6	Aborto sin lactación.

2.2.1.9 Finalización de la lactación. Se distinguen dos tipos de finalización de la lactación: la baja y el secado.

Los datos relacionados con el secado y con las bajas de los animales presentes en control lechero oficial deben ser facilitados al controlador autorizado por el titular de la explotación.

El secado ha de asignarse en todo animal que en el último control tenga una producción diaria inferior a 0,2 kilogramos de leche.

Los datos a recoger son los siguientes:

2.2.1.9.1 Fechas:

a) de secado: Se recogerá preferentemente la fecha real de secado y, si no es posible, se adjudicarán las siguientes:

1.º Normal Estimado. La correspondiente a 14 días después del último control efectuado.

2.º Estimado por vacaciones. En el caso en que el secado se haya producido en el periodo de vacaciones del controlador autorizado, la fecha asignada será la del último control efectuado más 30 días.

3.º Parto o aborto sin periodo previo de secado. La fecha será la del día anterior al parto o al aborto.

b) de baja: En cuanto a la fecha de baja, se anotará siempre que sea posible la fecha real y en caso contrario, se anotará como tal el día siguiente a la fecha del secado.

2.2.1.10 Prácticas de rutina. El controlador autorizado indicará el tipo de incidencia que pueda afectar a la producción de toda la explotación.

2.2.2 Datos Opcionales. A criterio de la organización o asociación y decisión del centro autonómico de control lechero, podrán recogerse los siguientes datos de forma opcional:

2.2.2.1 Leche en tanque. Se tomará una muestra del tanque para su análisis. Para conocer la cantidad de leche producida en el ordeño se medirá la cantidad de leche antes y después de aquel.

2.2.2.2 Duración del ordeño. Se recogerá la hora del comienzo y del final de ordeño.

2.2.2.3 Cubriciones. Dato obtenido a partir de las declaraciones al libro genealógico. Los datos registrados son los siguientes:

2.2.2.3.1 Tipo de cubrición: El tipo de cubrición se codificará de la forma siguiente:

<i>Código</i>	<i>Tipo de cubrición</i>
1	Monta natural.
2a	Inseminación artificial con semen fresco.
2b	Inseminación artificial con semen congelado.
3	Transplante de embriones.

2.2.2.3.2 Transplante de embriones: En el caso de transplante de embriones se consignará el código de identificación de los padres del embrión.

2.2.2.4 Diagnóstico de gestación. El diagnóstico de la gestación lo recogerá el controlador autorizado en la explotación, a partir de los datos disponibles y registrados en la explotación. Los datos recogidos serán:

2.2.2.4.1 Tipo de diagnóstico:

Clínico: Es el realizado por los veterinarios, mediante medios técnicos adecuados para realizar este tipo de prácticas.

Empírico: Cuando no se dispone del diagnóstico clínico, se procederá a considerar preñada una cabra que no ha vuelto a salir al celo un mes después de haberse inseminado.

2.2.2.4.2 Datos recogidos y codificación:

a) Fecha del diagnóstico: En el caso del diagnóstico clínico se registrará la fecha en que se realizó el mismo, mientras que en el caso del diagnóstico empírico se consignará la fecha correspondiente a un mes después de la última inseminación.

b) Resultado: mediante la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Resultado</i>
0	Negativo o cabra vacía.
1	Positivo o cabra preñada.

2.2.2.5 Datos relacionados con los partos. Dato recogido por el controlador autorizado en la ganadería a partir de los datos disponibles y registrados en la explotación. Los datos que se recogen por cabra son:

2.2.2.5.1 Dificultad al parto: La dificultad al parto se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Dificultad de parto</i>
0	Sin evaluar.
1	Parto fácil (sin ayuda).
2	Parto normal (con ligera ayuda).
3	Parto difícil (fuerte tracción).
4	Cesárea o fetotomía con presentación normal.
5	Presentación anormal del cabrito, incluidas las cesáreas y las fetotomías debidas a este problema.

2.2.2.5.2 Retención de placenta: este problema se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Retención de placenta</i>
S	Retención a las 12 horas tras el parto.
N	No retención de placenta.

2.2.2.5.3 Conformación de la cría. Para las razas con Programas de mejora de aptitud mixta carne/leche. Se codificarán de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Tamaño cría</i>
0	Sin determinar.
1	Muy buena.
2	Buena.
3	Regular.
4	Mala.

2.2.2.5.4 Tamaño de la cría o peso: El resultado se codificará de la siguiente manera, y si se recogieran los pesos se codificarán de la misma forma pero en función de los pesos que se establezcan para cada raza:

<i>Código</i>	<i>Tamaño cría</i>
0	Cría pequeña.
1	Cría normal.
2	Cría grande.

2.2.2.6 Velocidad de ordeño. Se recogerá en una ocasión en las cabras de primera lactación. Se codificará de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Velocidad de ordeño</i>
0	No se sabe.
1	Rápido (más fácil que la media).
2	Normal (media).
3	Lento (más difícil que la media).

3. Gestión y procesado de los datos de control lechero oficial.

3.1 Filtros aplicados en la informatización de los datos:

3.1.1 Filtros aplicados a las fechas de control:

- El primer control subsiguiente al parto deber ser a partir del día 10 posparto en caso de lactancia artificial de la cría, o entre los días 45-60 posparto en caso de amamantar a la cría.
- El intervalo medio entre dos controles es de 30 días, pudiendo oscilar entre 28 y 34, ambos inclusive, para los métodos de control A4, AT4, y AC4 y de 42 días, pudiendo oscilar entre 38 y 45 para los métodos de control A6, AT6 y AC6.

3.1.2 Filtros aplicados al secado:

- Es necesario marcar si la fecha de secado es real, normal estimada, estimada por vacaciones o por parto o aborto sin período de secado previo.
- Si el secado ha sido normal estimado, la fecha de secado será posterior en 14 días a la fecha del último control. En caso de que el secado se haya estimado y se haya producido en vacaciones del Controlador, la fecha de secado será 30 días después del último control efectuado.
- Las fechas de secado deben ser anteriores a la fecha en curso y posteriores a la fecha de parto.
- La fecha de secado debe ser posterior a la fecha del último control realizado en la lactación.

3.1.3 Filtros aplicados a los datos de parto:

- Es obligatorio adjudicar un parto o aborto seguido de lactación a una cabra para dar de alta una nueva lactación.
- La fecha de parto o aborto debe ser anterior a la fecha en curso.
- El número de parto ha de ser superior o igual a 1 e inferior o igual a 15.
- Para dar de alta un parto, la lactación anterior debe haber finalizado. La fecha de parto y la de secado de la lactación anterior no pueden coincidir, ni ser posterior la de secado a la del parto.
- El intervalo entre la fecundación y el parto debe encontrarse entre los 130 y 170 días.
- En caso de registrarse un aborto, se considerará que comienza una nueva lactación si ha existido un secado anterior.
- Toda lactación debe ir asociada a una explotación.
- Todo control debe ir asociado a la explotación donde éste se ha efectuado.

3.1.4 Filtros aplicados a los datos de método de ordeño:

- Los filtros se limitan a detectar errores en los códigos de método de control y de intervalo horario que se informatizan.
- Debe controlarse la alternancia en los controles de tipo AT4 y AT6 con recogida alterna de muestras.

3.1.5 Filtros aplicados a las producciones:

- Los límites de producción diaria son los siguientes:

	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
Litros de leche	0,2	9,9
% de grasa	2,0	9,9
% de proteína	2,0	6,9
% extracto seco	5	19,9

- Se considera la posibilidad de asignar datos de producción y/o analítica a algunos controles con datos faltantes, en los que se den los siguientes supuestos:

Se observa en el dato productivo de un control individual una producción inferior al 50% de la producción del control anterior.

No se ha podido obtener en el control el dato productivo del animal, por no haberse detectado éste en el ordeño controlado correspondiente, por causas desconocidas, aún a pesar de encontrarse en período productivo.

No se ha podido analizar la muestra obtenida por diversas causas (coagulación, pérdida de la propia muestra) o ésta no ha podido recogerse, aún habiéndose realizado el control productivo del animal correspondiente. Son casos en los que faltarían todos los datos de analítica.

Respecto a la asignación de datos de producción y/o analítica, por datos faltantes en el control, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Siempre que se realice ésta, deberá asignarse el código correspondiente de incidencia de control mediante la codificación de la tabla del punto 2.1.7 del presente anexo.

La asignación de datos de analítica podrá aplicarse inclusive en los casos en los que falten parte de los mismos.

Estas correcciones por estimación no deben afectar a todos los efectivos controlados de la explotación.

Estos datos faltantes se calcularán de la siguiente forma:

1.º En el caso de falta de dato de producción de leche, se calculará esta como:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El dato de producción del siguiente control de la misma hembra.

La media ponderada de la producción de leche de los animales de esa explotación que estén en el mismo número de parto y, a ser posible, en el mismo mes de control.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre las producciones anterior y posterior al dato faltante.

El 90% de la producción del control anterior.

La media de todos los controles anteriores.

Si se trata del último control, el 90% de la producción del control anterior.

2.º si el dato faltante es el correspondiente a los porcentajes de grasa y proteína, se considerará que el porcentaje de grasa y proteína faltante es igual a:

Si se trata del primer control, se asignará uno de los valores siguientes:

El resultado del análisis del control siguiente.

Un valor estándar de 4,8% de grasa y 3,5% de proteína y 13% de extracto seco.

Si se trata de un control intermedio, se asignará uno de los valores siguientes:

La media entre el análisis anterior y el siguiente al control faltante.

La media de los análisis anteriores.

Si se trata del último control, se asignará uno de los valores siguientes:

El análisis anterior.

La media de los análisis anteriores.

c) Se deberá indicar la causa por la cual se producen los datos faltantes, mediante la siguiente codificación:

<i>Código</i>	<i>Causa</i>
1	Datos productivos fuera de rango.
2	Datos de analítica faltantes.
3	Enfermedad.
4	Accidente.
5	Animal bajo tratamiento o en celo.
6	Catástrofe u otros.

d) La lactación se dará por finalizada cuando la producción diaria sea inferior a 500 mililitros. Este límite se reduce a 200 mililitros en el caso de explotaciones en régimen extensivo y de razas con programas de mejora de doble aptitud carne-leche.

e) Para que a una cabra se le adjudiquen datos de producción debe haber parido y no figurar como cabra seca.

3.1.6 Filtros aplicados a la analítica de control:

a) Debe comprobarse si todo animal con datos de cantidad de leche posee datos de analítica para que, en caso de no tenerlos, introducir la información de la causa o introducir el cálculo del dato que correspondería en ese caso.

b) Los límites impuestos a los resultados de la analítica son los reflejados en el apartado 3.1.5.a).

3.1.7 Filtros aplicados a las fechas de nacimiento: La fecha de nacimiento debe ser anterior a la fecha en curso.

3.2 Cálculo de producciones: El centro autonómico de control lechero calculará las lactaciones finalizadas mediante el método de interpolación o en su defecto, alguno de los métodos aprobados por el ICAR, de acuerdo con la organización o asociación a quien van destinados los datos. Calculará las siguientes producciones de leche, grasa y proteína en las lactaciones finalizadas:

3.2.1 Lactación natural: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido en el transcurso de toda la lactación del animal, es decir desde el parto hasta el secado.

3.2.2 Lactación normalizada a 210 días, o a 240 días, o a 270 días o a 300 días en hembras de segundo parto y sucesivos: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido desde el día del parto hasta los días 210, 240, 270 ó 300 de lactación respectivamente.

3.2.3 Lactación normalizada a 150 días en hembras de primer parto o en el caso de régimen extensivo o de razas con programas de mejora de doble aptitud, carne-leche: Es la cantidad de leche, grasa, proteína y extracto seco que se ha producido desde el día del parto hasta el día 150 de lactación.

3.2.4 Lactación normalizada a grasa y proteína constantes: En cuanto a la composición de la leche, las lactaciones se normalizarán a los siguientes porcentajes:

Grasa: 4 por ciento.

Proteína: 3,2 por ciento.

4. *Organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos.* Para el cumplimiento del articulado del presente Reglamento, las Organizaciones o Asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los Libros Genealógicos, aplicarán, al menos, los siguientes criterios a los datos que les envíen los Centros Autonómicos de Control Lechero:

a) La lactación debe tener una duración igual o superior a 150 días en hembras de primer parto y 210 en hembras de segundo parto o sucesivos.

b) El número máximo admisible de controles faltantes en los primeros 150 ó 210 días será de uno.

CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO DE PREPARADOS PELIGROSOS: MODIF.

(B.O.E. de 8 de noviembre de 2013)

ORDEN PRE/2056/2013, de 7 de noviembre, por la que se modifica el anexo VI del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

PARTE B

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bifenox, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008.

En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:

a) la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando sea conveniente;

b) la exposición de los consumidores a través de la alimentación a los residuos de bifenox presentes en productos de origen animal y en cultivos de rotación subsiguientes;

c) las condiciones ambientales que puedan conducir a la formación de nitrofenos.

Los Estados miembros, cuando proceda, impondrán restricciones a las condiciones de uso en relación con la letra c).".

COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS: ENMIENDA

(B.O.E. de 11 de noviembre de 2013)

INSTRUMENTO de Aceptación de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (Washington 3 de marzo de 1973), adoptada en Gaborone el 30 de abril de 1983.

Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucía, Senegal, Sudán, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de República Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al artículo XXI de la Convención añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras "Gobierno Depositario.":

"1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del artículo I h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención."

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general y para España el 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XVII de la Convención.

CRITERIOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS: CORRECCIÓN

(B.O.E. de 12 de noviembre de 2013)

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



BALEARES

LEY DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA

(B.O.I.B. de 13 de noviembre de 2013)

LEY 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.



CATALUÑA

MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA

(D.O.G.C. de 13 de noviembre de 2013)

DICTAMEN 13/2013, de 10 de octubre, sobre la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

III. UNION EUROPEA



FIEBRE CATARRAL OVINA (ESPAÑA): PARTICIPACIÓN FINANCIERA

(D.O.U.E. de 12 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/643/UE) de 7 de noviembre de 2013 por la que se fija la participación financiera de la Unión en los gastos contraídos en el contexto de los planes de vacunación de urgencia contra la fiebre catarral ovina en España en 2007 y 2008.

Artículo 1 La participación financiera de la Unión en los gastos relacionados con la erradicación de la fiebre catarral ovina en España en 2007 y 2008 se fija en 41 158 940,11 EUR. La presente Decisión constituye una decisión de financiación en el sentido del artículo 84 del Reglamento Financiero.

Artículo 2 Vista la participación total de la Unión de 41 158 940,11 EUR, el saldo de la participación financiera que queda por pagar se fija en 1 158 940,11 EUR.

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

INFLUENZA AVIAR (PORTUGAL): VACUNACIÓN PREVENTIVA

(D.O.U.E. de 13 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/651/UE) de 8 de noviembre de 2013 por la que se aprueba el plan de vacunación preventiva contra la influenza aviar de baja patogenicidad en una explotación en la que se crían ánades reales en Portugal y determinadas disposiciones para sus movimientos y productos.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. En la presente Decisión se establecen determinadas medidas que deberán aplicarse en Portugal, en una explotación del municipio de Vila Nova da Barquinha en la región de Lisboa e Vale do Tejo, Ribatejo Norte, donde se lleva a cabo una vacunación preventiva de ánades reales (*Anas platyrhynchos*) con fines de repoblación cinegética (en lo sucesivo, "ánades reales") en una explotación expuesta al riesgo de introducción del virus de la gripe aviar.

Dichas medidas incluyen:

- determinadas restricciones a los traslados dentro de Portugal, y a la expedición desde este país de ánades reales vacunados, de sus huevos para incubar y de los ánades nacidos de estos;
 - la eliminación de ánades reales vacunados.
2. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las medidas de protección que adopte Portugal de conformidad con la Directiva 2005/94/CE y la Decisión 2006/605/CE.

Artículo 2 Aprobación del plan de vacunación preventiva 1. Se aprueba el plan de vacunación preventiva contra la influenza aviar de baja patogenicidad en Portugal que dicho país presentó a la Comisión el 26 de agosto de 2013, y que debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, "el plan de vacunación preventiva").

2. La Comisión publicará el plan de vacunación preventiva en su sitio web.

Artículo 3 Condiciones para la ejecución del plan de vacunación preventiva 1. Portugal velará por que, conforme al plan de vacunación preventiva, la vacunación de los ánades reales se realice con una vacuna inactivada monovalente que contenga el subtipo H5 de la influenza aviar autorizado de conformidad con la Directiva 2001/82/CE o con el Reglamento (CE) n° 726/2004.

2. Portugal velará por que el plan de vacunación preventiva se ejecute tal como se ha notificado.

Artículo 4 Marcado, restricciones a los traslados y a la expedición y eliminación de ánades reales vacunados Portugal velará por que los ánades reales vacunados en la explotación a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1:

- sean marcados individualmente;
- no sean trasladados a otras explotaciones de aves de corral de Portugal;
- no puedan ser expedidos desde Portugal.

Una vez finalizado su período reproductivo, se dará muerte a estos ánades reales en la explotación a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, de la presente Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1099/2009, y sus cadáveres se eliminarán de forma segura de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n° 142/2011.

Artículo 5 Restricciones a los traslados y la expedición de huevos para incubar procedentes de ánades reales de la explotación a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1 Portugal velará por que los huevos para incubar procedentes de ánades reales de la explotación a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1:

- solo se trasladen a un centro de incubación de Portugal;
- no puedan ser expedidos desde Portugal.

Artículo 6 Restricciones a los traslados y la expedición de ánaes reales descendientes de ánaes reales vacunados 1. Portugal velará por que los ánaes reales descendientes de ánaes reales vacunados solo sean trasladados tras su nacimiento a partir de la explotación a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, a una explotación situada en la zona circundante a dicha explotación.

Portugal deberá establecer e identificar dicha zona, tal como se establece en el plan de vacunación preventiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los ánaes reales que sean descendientes de ánaes reales vacunados matriz y que tengan más de cuatro meses, podrán:

- a) ser liberados en el medio natural en Portugal, o
- b) expedirse desde Portugal, a condición de que:
 - i) los resultados de la vigilancia y las pruebas de laboratorio establecidas en el plan de vacunación preventiva sean favorables,
 - ii) se reúnan las condiciones para la expedición de aves de corral destinadas a la repoblación de la caza silvestre que establece la Decisión 2006/605/CE.

Artículo 7 Certificado sanitario para los intercambios comerciales en el seno de la Unión de ánaes reales descendientes de ánaes reales vacunados Portugal se asegurará de que en los certificados sanitarios para los intercambios dentro de la Unión de aves de corral destinadas a la repoblación con fines cinegéticos que acompañan a los ánaes reales expedidos con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra b), figure la siguiente frase:

"Las condiciones zoonitarias de esta partida se ajustan a lo dispuesto en la Decisión de Ejecución 2013/651/UE (DO L 302 de 13.11.2013, p. 53. ").

Artículo 8 Informes Portugal presentará a la Comisión un informe sobre la ejecución del plan de vacunación preventiva en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión y después informará cada seis meses en la reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

Artículo 9 Aplicabilidad La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 10 Destinatarios El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

RESISTENCIA DE LAS BACTERIAS ZOONÓTICAS Y COMENSALES A LOS ANTIBIÓTICOS

(D.O.U.E. de 14 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/652/UE) de 12 de noviembre de 2013 sobre el seguimiento y la notificación de la resistencia de las bacterias zoonóticas y comensales a los antibióticos.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. La presente Decisión establece normas detalladas para la vigilancia y la notificación armonizadas de resistencias bacterianas que deben llevar a cabo los Estados miembros de conformidad con el artículo 7, apartado 3, y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE y con su anexo II, parte B, y su anexo IV.

A partir de muestras de determinadas poblaciones de animales destinados a la producción de alimentos y a partir de determinados alimentos, se realizará el seguimiento y la notificación de las siguientes bacterias:

- a) *Salmonella* spp.;
- b) *Campylobacter jejuni* y *Campylobacter coli* (*C. jejuni* y *C. coli*);
- c) indicador comensal *Escherichia coli* (*E. coli*);
- d) indicadores comensales *Enterococcus faecalis* y *Enterococcus faecium* (*E. faecalis* y *E. faecium*).

2. En la presente Decisión se establecen los requisitos específicos para la vigilancia y la notificación armonizadas de *Salmonella* spp. y *E. coli* que, en determinadas poblaciones de animales destinados a la producción de alimentos y en determinados alimentos, producen las siguientes enzimas:

- a) betalactamasas de espectro ampliado;
- b) betalactamasas AmpC;
- c) carbapenemasas.

Artículo 2 Marco de muestreo y recogida de cepas por los Estados miembros 1. Los Estados miembros velarán por que la toma de muestras para el control de las resistencias bacterianas se realice de conformidad con los requisitos técnicos de la parte A del anexo.

2. Los Estados miembros recogerán, de conformidad con los requisitos técnicos de la parte A del anexo, cepas representativas de las siguientes bacterias:

- a) *Salmonella* spp.;
- b) *C. jejuni*;
- c) indicador comensal *E. coli*, y
- d) *Salmonella* spp. y *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas.

3. Los Estados miembros podrán recoger, de conformidad con los requisitos técnicos de la parte A del anexo, cepas representativas de las siguientes bacterias:

- a) *C. coli*;
- b) indicadores comensales *E. faecalis* y *E. faecium*.

Artículo 3 Cepas de *Salmonella* spp. obtenidas por los explotadores de empresas alimentarias Si, por la baja prevalencia bacteriana o el pequeño número de unidades epidemiológicas en un Estado miembro, el número mínimo de cepas de *Salmonella* spp. recogidas por la autoridad competente en los controles oficiales, de conformidad con el punto 1, letra a), de la parte A del anexo no alcanza el mínimo necesario para el antibiograma, la autoridad competente podrá utilizar cepas obtenidas por los explotadores de empresas alimentarias, siempre que se haya respetado las siguientes disposiciones:

- a) los programas nacionales de control establecidos en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2160/2003;
- b) los criterios de higiene de los procesos que figuran en los puntos 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005.

Artículo 4 Análisis por los laboratorios nacionales de referencia 1. Los laboratorios nacionales de referencia para la resistencia a los antibióticos llevarán a cabo los siguientes análisis:

- a) el antibiograma de las cepas a las que hacen referencia los puntos 2 y 3 de la parte A del anexo;
- b) el control específico de *Salmonella* spp. y *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas, a las que hace referencia el punto 4 de la parte A del anexo.

2. La autoridad competente podrá, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 882/2004, designar laboratorios distintos del laboratorio nacional de referencia para la resistencia a los antibióticos para realizar los análisis establecidos en el apartado 1.

Artículo 5 Evaluación y notificación Los Estados miembros evaluarán los resultados de la vigilancia de las resistencias prevista en los artículos 2 y 3 e incluirán la evaluación en el informe sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, de los agentes zoonóticos y de la resistencia a los antimicrobianos establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE.

Artículo 6 Publicación y confidencialidad de los datos La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria publicará, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/99/CE, los datos cuantitativos nacionales de resistencia bacteriana procedentes de las cepas estudiadas y los resultados de los análisis notificados con arreglo al artículo 4.

Artículo 7 Derogación Queda derogada la Decisión 2007/407/CE.

Artículo 8 Aplicación La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 9 Destinatarios Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO. REQUISITOS TÉCNICOS

PARTE A MARCO DE MUESTREO Y ANÁLISIS

1. Origen de las cepas Para el seguimiento de la resistencia bacteriana, los Estados miembros recogerán cepas representativas, como mínimo, de las siguientes poblaciones animales y categorías de alimentos:

- a) *Salmonella* spp. procedente de:
 - i) cada población de gallinas ponedoras, pollos de engorde y pavos de engorde muestreados en el marco de los programas nacionales de control establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003,
 - ii) las canales de pollos y pavos de engorde muestreados para el examen y la verificación de la conformidad, de acuerdo con el punto 2.1.5 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005,
 - iii) las canales de cerdos de engorde muestreados para el examen y la verificación de la conformidad, de acuerdo con el punto 2.1.4 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005,
 - iv) las canales de bovinos menores de un año, cuando la producción de carne de estos bovinos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales, muestreados para el examen y la verificación de la conformidad, de acuerdo con el punto 2.1.3 del capítulo 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005.
 - b) *C. jejuni* de muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de pollos y pavos de engorde, cuando la producción de carne de pavos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales.
 - c) Indicador comensal *E. coli* procedente de:
 - i) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de pollos y pavos de engorde, cuando la producción de carne de pavos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales,
 - ii) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de cerdos de engorde y bovinos menores de un año, cuando la producción de carne de estos bovinos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales.
 - d) *E. coli* productora de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas, procedente de:
 - i) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de pollos y pavos de engorde, cuando la producción de carne de pavos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales,
 - ii) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de cerdos de engorde y bovinos menores de un año, cuando la producción de carne de estos bovinos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales,
 - iii) muestras de carne fresca de pollos de engorde, de cerdo y de vacuno recogidas en el comercio al por menor.
 - e) Cuando un Estado miembro decida estudiar *C. coli* de conformidad con el artículo 2, apartado 3, letra a), cepas procedentes de:
 - i) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de pollos de engorde,
 - ii) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de cerdos de engorde.
 - f) Cuando un Estado miembro decida estudiar *E. faecalis* y *E. faecium* de conformidad con el artículo 2, apartado 3, letra b), cepas procedentes de:
 - i) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de pollos y pavos de engorde, cuando la producción de carne de pavos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales,
 - ii) muestras de intestino ciego recogidas en el momento del sacrificio de cerdos de engorde y bovinos menores de un año, cuando la producción de carne de estos bovinos sacrificados en el Estado miembro supere las 10 000 toneladas anuales.
- Las cepas que el Estado miembro haya obtenido de un origen distinto a los mencionados en las letras a) a f) podrán ser sometidas a pruebas de resistencia por la autoridad competente de forma voluntaria, y se consignarán por separado cuando se notifiquen de conformidad con el punto 2 de la parte B del anexo. No obstante, al efectuar las pruebas de resistencia, serán de aplicación los requisitos técnicos específicos de los puntos 3, 4 y 5.

2. Frecuencia, tamaño y diseño del muestreo

2.1. Frecuencia de muestreo Los Estados miembros llevarán a cabo cada dos años el muestreo, la recogida y el antibiograma previstos en los artículos 2 a 4 de cada combinación de especies bacterianas y tipo de muestra de las poblaciones animales o categorías de alimentos que figuran en el punto 1 de la presente parte y el control específico de *Salmonella* spp. y *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas de conformidad con el punto 4 de la presente parte, según el siguiente sistema de rotación:

- a) en 2014, 2016, 2018 y 2020 las gallinas ponedoras, los pollos de carne y su carne fresca, y los pavos de engorde. No obstante, no será obligatorio en 2014 el control específico, de conformidad con el punto 4.1 del presente anexo, del indicador comensal *E. coli* productor de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas;

b) en 2015, 2017 y 2019 los cerdos, los bovinos menores de un año, la carne de cerdo y la carne de bovino.

2.2. *Tamaño de la muestra* Los Estados miembros realizarán el cultivo y antibiograma de 170 cepas para cada combinación de especies bacterianas o tipo de muestra de población animal y categoría de alimentos enumeradas en el punto 1, letras a), b), c), e) y f). No obstante, en los Estados miembros con una producción inferior a 100 000 toneladas anuales de carne de aves de corral sacrificadas y a 100 000 toneladas anuales de carne de cerdos sacrificados (Según los datos más recientes disponibles en Eurostat (<http://epp.eurostat.ec.europa.eu>)), el número de cepas analizadas será de 85 y no de 170 para cada combinación específica.

En aquellos Estados miembros en los que, en un determinado año, se disponga de un mayor número de cepas para cada combinación de especies bacterianas y tipo de muestra de población animal y categoría de alimentos enumeradas en el punto 1, letras a), b), c), e) y f), se someterán a cultivo y antibiograma todas las cepas, o bien una selección aleatoria representativa igual o superior al número de cepas exigidas por el párrafo primero.

En aquellos Estados miembros en los que, en un determinado año, por la baja prevalencia o el escaso número de unidades epidemiológicas, no pueda alcanzarse el número de cepas requerido en el primer apartado para alguna de las combinaciones de especies bacterianas y tipo de muestra de población animal y categoría de alimentos enumeradas en el punto 1, letras a), b), c), e) y f), se someterán a cultivo y antibiograma todas las cepas disponibles al final del período de seguimiento.

Para el control específico del indicador comensal *E. coli* productor de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas mencionado en el punto 4.1, los Estados miembros analizarán 300 muestras de cada población animal y categoría de alimentos enumeradas en el punto 1, letra d). No obstante, en los Estados miembros con una producción inferior a 100 000 toneladas anuales de carne de aves de corral sacrificadas, 100 000 toneladas anuales de carne de cerdos sacrificados y 50 000 toneladas anuales de carne de bovinos sacrificados (Véase la nota 1.), el número de cepas analizadas será de 150 y no de 300 para cada combinación específica.

2.3. *Diseño del muestreo* Las cepas sometidas a cultivo y antibiograma conforme a lo dispuesto en el artículo 2 se obtendrán en programas de seguimiento, por muestreo aleatorio. Las cepas bacterianas mencionadas en el artículo 2 procederán de unidades epidemiológicas seleccionadas de modo aleatorio o habrán sido seleccionadas de modo aleatorio en los mataderos. Si se muestrean animales enfermos, el resultado del antibiograma se consignará por separado cuando se notifique de conformidad con el punto 2 de la parte B.

La autoridad competente velará por el carácter aleatorio del programa de muestreo y por su correcta aplicación.

Si, según lo previsto en el punto 1 de la parte A, se toman muestras en los mataderos, estos serán los que transformen al menos el 60 % de la población animal nacional específica en el Estado miembro, empezando por los mataderos de mayor capacidad.

En el seguimiento contemplado en la presente Decisión no se incluirá más de una cepa por especie bacteriana de la misma unidad epidemiológica cada año. La unidad epidemiológica para gallinas ponedoras, pollos de engorde y pavos de engorde será el grupo. La unidad epidemiológica para cerdos de engorde y bovinos menores de un año será la explotación.

2.3.1. *Muestreo representativo de las muestras recogidas en el momento del sacrificio.* El plan de muestreo aleatorio se estratificará por matadero, asignando el número de muestras procedentes de animales de producción nacional recogidas por matadero en proporción a la producción anual de cada matadero.

Las muestras recogidas en el momento del sacrificio se distribuirán de manera uniforme a lo largo de cada mes del año para que todas las estaciones queden cubiertas.

Para tener en cuenta el agrupamiento solo se recogerá una muestra representativa de intestino ciego por unidad epidemiológica, procedente de una única canal o de varias. En los demás casos, el muestreo se hará por selección aleatoria, teniendo en cuenta los días de muestreo de cada mes y los lotes que han de muestrearse en un día concreto.

Se determinará el número de muestras biológicas que deben recogerse de conformidad con el punto 1, letras a), b), c), e) y f) de la parte A, para alcanzar el número necesario de cepas, teniendo en cuenta la prevalencia de la especie bacteriana en estudio.

2.3.2. *Recogida de las cepas representativas de Salmonella spp. en el marco de los programas nacionales de control de estas especies en las poblaciones animales pertinentes y en el marco del Reglamento (CE) nº 2073/2005.* No se realizará el antibiograma de más de una cepa por serotipo de Salmonella de la misma unidad epidemiológica cada año.

Cuando el número de cepas de Salmonella disponibles anualmente por población animal en el Estado miembro sea superior al establecido en el punto 2.2, se seleccionarán aleatoriamente de ellas al menos 170 u 85 cepas, de modo que se garantice la representatividad geográfica y una distribución uniforme de la fecha del muestreo a lo largo del año. Por el contrario, en caso de baja prevalencia, se someterán a antibiograma todas las cepas de Salmonella disponibles.

2.3.3. *Recogida de muestras en el comercio al por menor.* Los Estados miembros recogerán en el comercio al por menor muestras aleatorias de carne fresca de pollos de engorde, de cerdo y de vacuno, sin preseleccionar las muestras en función del origen de los alimentos.

3. Antibióticos, valores de corte epidemiológicos e intervalos de concentración que deben utilizarse para la realización de antibiogramas de las cepas Los Estados miembros someterán a prueba los antibióticos e interpretarán los resultados utilizando los valores de corte epidemiológicos y los intervalos de concentración que figuran en los cuadros 1, 2 y 3 para determinar la sensibilidad de Salmonella spp., Campylobacter coli, C. jejuni, indicadores comensales E. coli, E. faecalis y E. faecium.

Las diluciones se realizarán con arreglo a los métodos descritos por el European Committee on Antimicrobial Susceptibility Testing (Eucast) y el Clinical and Laboratory Standards Institute (CLSI), aceptados como método de referencia internacional (norma ISO 20776-1:2006).

VER CUADROS 1, 2 Y 3

4. Seguimiento específico de Salmonella spp. y E. coli productoras de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas

4.1. *Método de detección de E. coli productoras de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas en pollos, pavos y cerdos de engorde, bovinos menores de un año y carne fresca de pollos de engorde, de cerdo y de vacuno* Para calcular la proporción de muestras que contienen E. coli productora de betalactamasas de espectro ampliado, betalactamasas AmpC o carbapenemasas de entre las muestras de intestino ciego de pollos, pavos y cerdos de engorde, bovinos menores de un año y carne fresca de pollos de engorde, de cerdo y de vacuno, de conformidad con el punto 1, letra d), de la presente parte, se aplicará el método siguiente.

El método de detección de E. coli productora de betalactamasas de espectro ampliado o de betalactamasas AmpC comenzará con un paso de enriquecimiento previo, seguido de siembra en agar de McConkey que contenga una cefalosporina de tercera generación en la concentración selectiva indicada en la versión más reciente del protocolo detallado de normalización del laboratorio de referencia de la UE para la resistencia a los antibióticos (www.crl-ar.eu). La especie E. coli se identificará siguiendo un método apropiado.

El Estado miembro podrá decidir, según las circunstancias epidemiológicas, someter a ensayo en paralelo otra placa que inhibe selectivamente el crecimiento de E. coli productora de betalactamasas AmpC para facilitar la detección específica de E. coli productora de betalactamasas de espectro ampliado. En tal caso, los resultados de la placa que inhibe selectivamente el crecimiento de E. coli productora de betalactamasas AmpC se consignarán por separado cuando se notifiquen de conformidad con el punto 2 de la parte B.

Los Estados miembros podrán optar por detectar microorganismos productores de carbapenemasas mediante un enriquecimiento selectivo previo y posterior siembra selectiva en un medio que contenga carbapenem, según lo indicado en la versión más reciente del protocolo detallado del laboratorio de referencia de la UE para la resistencia a los antibióticos (Véase la nota 3.).

Una presunta cepa de *E. coli* productora de betalactamasas de espectro ampliado, de betalactamasas AmpC o de carbapenemasas obtenida de cada muestra positiva de intestino ciego y de carne se someterá a antibiograma con el primer grupo de antibióticos (cuadro 1) y se seguirá estudiando conforme a lo indicado en el punto 4.2 si es resistente a la cefotaxima, la ceftazidima o el meropenem según los criterios interpretativos (valores de corte epidemiológicos) que figuran en el cuadro 1.

4.2. Método de caracterización y clasificación adicionales de las cepas de *Salmonella* spp. y *E. coli* resistentes a las cefalosporinas de tercera generación o al meropenem Toda presunta cepa de *E. coli* productora de betalactamasas de espectro ampliado, de betalactamasas AmpC o de carbapenemasas identificada mediante la siembra en el medio selectivo descrito en el punto 4.1, así como todas las cepas de *Salmonella* spp. y de *E. coli* seleccionadas aleatoriamente, que en el ensayo con el primer grupo de antibióticos del cuadro 1 han presentado resistencia a la cefotaxima, la ceftazidima o el meropenem, serán objeto de un nuevo ensayo con un segundo grupo de antibióticos (cuadro 4). Figuran en este grupo la cefoxitina, la cefepima y el test de sinergia de clavulanato con cefotaxima y con ceftazidima para detectar la producción de betalactamasas de espectro ampliado y de betalactamasas AmpC. Además, el segundo grupo también contiene imipenem, meropenem y ertapenem para la verificación fenotípica de presuntas productoras de carbapenemasas.

VER CUADRO 4

4.3. Determinación cuantitativa de la proporción de *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado o betalactamasas AmpC Los Estados miembros, en particular los que por el método indicado en el punto 4.1 hayan detectado una alta prevalencia de *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado o betalactamasas AmpC, podrán establecer la proporción de estas en el total de la población *E. coli*.

Esto se hará mediante recuento de *E. coli* productoras de betalactamasas de espectro ampliado o betalactamasas AmpC y de *E. coli* total presentes en la muestra, mediante dilución y posterior siembra en placas, en medios selectivos y no selectivos, siguiendo la versión más reciente del protocolo detallado del laboratorio de referencia de la UE para la resistencia a los antibióticos (Véase la nota 3.).

5. Control de calidad y almacenamiento de las cepas Los laboratorios designados por las autoridades competentes para realizar los antibiogramas de las cepas incluidas en el programa de seguimiento armonizado deben participar en un sistema de aseguramiento de la calidad que cuente con una prueba de aptitud, ya sea a escala nacional o de la Unión, para la identificación, la determinación del tipo y el antibiograma de las bacterias a las que va dirigido el programa de seguimiento armonizado de la resistencia.

Las cepas se almacenarán en los laboratorios nacionales de referencia para la resistencia a los antibióticos a una temperatura de - 80 °C durante un mínimo de cinco años. Como alternativa, podrán utilizarse otros métodos de almacenamiento, siempre que garanticen la viabilidad y que no se producirán cambios de las propiedades de la cepa.

PARTE B COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Disposiciones generales para la notificación de los datos Cuando el seguimiento de las resistencias se realiza por la autoridad competente a partir de cepas obtenidas por una autoridad competente en fases de la cadena alimentaria distintas de las contempladas en el punto 1 de la parte A, pero de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los puntos 3, 4 y 5 de la parte A, los resultados de este seguimiento se notificarán de conformidad con el punto 2 de esta parte, si bien se consignarán por separado cuando se notifiquen y sin que ello altere el número de cepas sometidas a ensayo conforme a lo dispuesto en el punto 2 de la parte A.

2. Información que debe incluirse en cada una de las muestras Los informes contendrán la información contemplada en los puntos 2.1 a 2.6 para cada cepa, teniendo en cuenta por separado cada combinación de especies bacterianas y tipo de muestra de las poblaciones animales o categorías de alimentos que figuran en el punto 1 de la parte A.

Los Estados miembros presentarán los resultados del seguimiento armonizado de las resistencias previsto en la presente Decisión en forma de datos en crudo sobre las cepas, utilizando el diccionario de datos y los formularios de recogida electrónica proporcionados por la EFSA. (www.efsa.europa.eu).

2.1. Descripción general del seguimiento de las resistencias

- Descripción de los diseños del muestreo y de los procedimientos de estratificación y aleatorización por población animal y categoría de alimentos.

2.2. Información general

- Identificador o código de la cepa
- Especie bacteriana
- Serotipo (de *Salmonella* spp.)
- Tipo bacteriofágico de *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium (optativo)

2.3. Información específica sobre el muestreo

- Población animal destinada a la producción de alimentos o categoría de alimentos
- Punto de la cadena alimentaria en que se realiza el muestreo
- Tipo de muestra
- Muestreador
- Estrategia de muestreo
- Fecha de muestreo
- Fecha de aislamiento

2.4. Información específica sobre las pruebas de resistencia

- Identificador o código asignado a la cepa por el laboratorio que efectúa el antibiograma
- Fecha de realización del antibiograma
- Antibiótico

2.5. Información específica sobre los resultados de la dilución

- Concentración mínima inhibitoria (CMI) (en mg/L)

2.6. Resultados del test de sinergia

- Test de sinergia ácido clavulánico + ceftazidima
- Test de sinergia ácido clavulánico + cefotaxima

Cuadro 1

Antibióticos que deben incluirse en el seguimiento de las resistencias, umbrales de resistencia e intervalos de concentración de Eucast que deben utilizarse para el ensayo con *Salmonella* spp. y el indicador comensal *E. coli* (primer grupo)

Antibiótico	Especie	Umbrales interpretativos de la resistencia (mg/l)		Intervalos de concentración (mg/l) (entre paréntesis, el número de pocillos)
		Valor de corte epidemiológico (†)	Valor crítico clínico (‡)	
Ampicilina	<i>Salmonella</i>	> 8	> 8	1-64 (7)
	<i>E. coli</i>	> 8	> 8	
Cefotaxima	<i>Salmonella</i>	> 0,5	> 2	0,25-4 (5)
	<i>E. coli</i>	> 0,25	> 2	
Ceftazidima	<i>Salmonella</i>	> 2	> 4	0,5-8 (5)
	<i>E. coli</i>	> 0,5	> 4	
Meropenem	<i>Salmonella</i>	> 0,125	> 8	0,03-16 (10)
	<i>E. coli</i>	> 0,125	> 8	
Ácido nalidixico	<i>Salmonella</i>	> 16	n. d.	4-128 (6)
	<i>E. coli</i>	> 16	n. d.	
Ciprofloxacino	<i>Salmonella</i>	> 0,064	> 1	0,015-8 (10)
	<i>E. coli</i>	> 0,064	> 1	
Tetraciclina	<i>Salmonella</i>	> 8	n. d.	2-64 (6)
	<i>E. coli</i>	> 8	n. d.	
Colistina	<i>Salmonella</i>	> 2	> 2	1-16 (5)
	<i>E. coli</i>	> 2	> 2	
Gentamicina	<i>Salmonella</i>	> 2	> 4	0,5-32 (7)
	<i>E. coli</i>	> 2	> 4	
Trimetoprima	<i>Salmonella</i>	> 2	> 4	0,25-32 (8)
	<i>E. coli</i>	> 2	> 4	
Sulfametoxazol	<i>Salmonella</i>	n. d.	n. d.	8-1 024 (8)
	<i>E. coli</i>	> 64	n. d.	
Cloranfenicol	<i>Salmonella</i>	> 16	> 8	8-128 (5)
	<i>E. coli</i>	> 16	> 8	
Azitromicina	<i>Salmonella</i>	n. d.	n. d.	2-64 (6)
	<i>E. coli</i>	n. d.	n. d.	
Tigeciclina	<i>Salmonella</i>	> 1 (*)	> 2 (*)	0,25-8 (6)
	<i>E. coli</i>	> 1	> 2	

(†) Valores de corte epidemiológicos de Eucast.

(‡) Valores críticos (entre resistencia y respuesta intermedia) de Eucast.

(*) Datos de Eucast disponibles para *Salmonella* Enteritidis, Typhimurium, Typhi y Paratyphi.

n. d.: No disponible.

Cuadro 4

Antibióticos, valores de corte epidemiológicos, valores críticos e intervalos de concentración de Eucast que deben utilizarse únicamente para someter a prueba las cepas de *Salmonella* spp. y del indicador comensal *E. coli* resistentes a la cefotaxima, la ceftazidima o el meropenem (segundo grupo)

Antibiótico	Especie	Umbrales interpretativos de la resistencia (mg/l)		Intervalos de concentración (mg/l) (entre paréntesis, el número de pocillos)
		Valor de corte epidemiológico (†)	Valor crítico clínico (‡)	
Cefoxitina	<i>Salmonella</i>	> 8	n. d.	0,5-64 (8)
	<i>E. coli</i>	> 8	n. d.	
Cefepima	<i>Salmonella</i>	n. d.	n. d.	0,06-32 (10)
	<i>E. coli</i>	> 0,125	> 4	
Cefotaxima + ácido clavulánico (*)	<i>Salmonella</i>	n. d. (**)	n. d. (**)	0,06-64 (11)
	<i>E. coli</i>	n. d. (**)	n. d. (**)	
Ceftazidima + ácido clavulánico (*)	<i>Salmonella</i>	n. d. (**)	n. d. (**)	0,125-128 (11)
	<i>E. coli</i>	n. d. (**)	n. d. (**)	
Meropenem	<i>Salmonella</i>	> 0,125	> 8	0,03-16 (10)
	<i>E. coli</i>	> 0,125	> 8	
Temociclina	<i>Salmonella</i>	n. d.	n. d.	0,5-64 (8)
	<i>E. coli</i>	n. d.	n. d.	
Imipenem	<i>Salmonella</i>	> 1	> 8	0,12-16 (8)
	<i>E. coli</i>	> 0,5	> 8	
Ertapenem	<i>Salmonella</i>	> 0,06	> 1	0,015-2 (8)
	<i>E. coli</i>	> 0,06	> 1	
Cefotaxima	<i>Salmonella</i>	> 0,5	> 2	0,25-64 (9)
	<i>E. coli</i>	> 0,25	> 2	
Ceftazidima	<i>Salmonella</i>	> 2	> 4	0,25-128 (10)
	<i>E. coli</i>	> 0,5	> 4	

(†) Valores de corte epidemiológicos de Eucast.

(‡) Valores críticos (entre resistencia y respuesta intermedia) de Eucast.

Cuadro 2

Antibióticos que deben incluirse en el seguimiento de las resistencias, umbrales de resistencia e intervalos de concentración de Eucast que deben utilizarse para el ensayo con *C. jejuni* y *C. coli*

Antibiótico	Especie	Umbrales interpretativos de la resistencia (mg/l)		Intervalos de concentración (mg/l) (entre paréntesis, el número de pocillos)
		Valor de corte epidemiológico (†)	Valor crítico clínico (‡)	
Eritromicina	<i>C. jejuni</i>	> 4	> 4	1-128 (8)
	<i>C. coli</i>	> 8	> 8	
Ciprofloxacino	<i>C. jejuni</i>	> 0,5	> 0,5	0,12-16 (8)
	<i>C. coli</i>	> 0,5	> 0,5	
Tetraciclina	<i>C. jejuni</i>	> 1	> 2	0,5-64 (8)
	<i>C. coli</i>	> 2	> 2	
Gentamicina	<i>C. jejuni</i>	> 2	n. d.	0,12-16 (8)
	<i>C. coli</i>	> 2	n. d.	
Ácido nalidixico	<i>C. jejuni</i>	> 16	n. d.	1-64 (7)
	<i>C. coli</i>	> 16	n. d.	
Estreptomina (‡)	<i>C. jejuni</i>	> 4	n. d.	0,25-16 (7)
	<i>C. coli</i>	> 4	n. d.	

(†) Valores de corte epidemiológicos de Eucast.

(‡) Valores críticos (entre resistencia y respuesta intermedia) de Eucast.

(§) Opcional.

n. d.: No disponible.

Cuadro 3

Antibióticos que deben incluirse en el seguimiento de las resistencias, umbrales de resistencia e intervalos de concentración de Eucast que deben utilizarse para el ensayo con *E. faecalis* y *E. faecium*

Antibiótico	Especie	Umbrales interpretativos de la resistencia (mg/l)		Intervalos de concentración (mg/l) (entre paréntesis, el número de pocillos)
		Valor de corte epidemiológico (†)	Valor crítico clínico (‡)	
Gentamicina	<i>E. faecalis</i>	> 32	n. d.	8-1 024 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 32	n. d.	
Cloranfenicol	<i>E. faecalis</i>	> 32	n. d.	4-128 (6)
	<i>E. faecium</i>	> 32	n. d.	
Ampicilina	<i>E. faecalis</i>	> 4	> 8	0,5-64 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	> 8	
Vancomicina	<i>E. faecalis</i>	> 4	> 4	1-128 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	> 4	
Teicoplanina	<i>E. faecalis</i>	> 2	> 2	0,5-64 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 2	> 2	

Antibiótico	Especie	Umbrales interpretativos de la resistencia (mg/l)		Intervalos de concentración (mg/l) (entre paréntesis, el número de pocillos)
		Valor de corte epidemiológico (†)	Valor crítico clínico (‡)	
Eritromicina	<i>E. faecalis</i>	> 4	n. d.	1-128 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	n. d.	
Quinupristina/dalfopristina	<i>E. faecalis</i>	n. d.	n. d.	0,5-64 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 1	> 4	
Tetraciclina	<i>E. faecalis</i>	> 4	n. d.	1-128 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	n. d.	
Tigeciclina	<i>E. faecalis</i>	> 0,25	> 0,5	0,03-4 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 0,25	> 0,5	
Linezolid	<i>E. faecalis</i>	> 4	> 4	0,5-64 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	> 4	
Daptomicina	<i>E. faecalis</i>	> 4	n. d.	0,25-32 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	n. d.	
Ciprofloxacino	<i>E. faecalis</i>	> 4	n. d.	0,12-16 (8)
	<i>E. faecium</i>	> 4	n. d.	

(†) Valores de corte epidemiológicos de Eucast.

(‡) Valores críticos (entre resistencia y respuesta intermedia) de Eucast.

n. d.: No disponible.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): AMPLIACIÓN DE PERÍODOS DE APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 13 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1136/2013 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2013 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo que respecta a la ampliación de los períodos de aprobación de las sustancias activas clotianidina, dimoxistrobina, oxamil y petoxamida.

Artículo 1 La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada como sigue:

- 1) En la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 116 ("oxamil"), la fecha "31 de julio de 2016" se sustituye por "31 de enero de 2018".
- 2) En la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 121 ("clotianidina"), la fecha "31 de julio de 2016" se sustituye por "31 de enero de 2018".
- 3) En la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 122 ("petoxamida"), la fecha "31 de julio de 2016" se sustituye por "31 de enero de 2018".
- 4) En la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 128 ("dimoxistrobina"), la fecha "30 de septiembre de 2016" se sustituye por "31 de enero de 2018".

MAÍZ MODIFICADO GENÉTICAMENTE: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 13 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/648/UE) de 6 de noviembre de 2013 por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente MON 89034 × 1507 × NK603 (MON-89034-3 × DAS-01507-1 × MON-00603-6), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/649/UE) de 6 de noviembre de 2013 por la que se autoriza la comercialización de polen producido a partir de maíz MON 810 (MON-00810-6) con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/650/UE) de 6 de noviembre de 2013 por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente (MG) MON 89034 × 1507 × MON88017 × 59122 (MON-89034-3 × DAS-01507-1 × MON-88017-3 × DAS-59122-7), cuatro maíces MG relacionados que combinan tres eventos únicos MG diferentes [MON89034 × 1507 × MON88017 (MON-89034-3 × DAS-01507-1 × MON-88017-3), MON89034 × 1507 × 59122 (MON-89034-3 × DAS-01507-1 × DAS-59122-7), MON89034 × MON88017 × 59122 (MON-89034-3 × MON-88017-3 × DAS-59122-7), 1507 × MON 88017 × 59122 (DAS-01507-1 × MON-88017-3 × DAS-59122-7)] y cuatro maíces MG relacionados que combinan dos eventos únicos MG diferentes [MON89034 × 1507 (MON-89034-3 × DAS-01507-1), MON89034 × 59122 (MON-89034-3 × DAS-59122-7), 1507 × MON88017 (DAS-01507-1 × MON-88017-3), MON 88017 × 59122 (MON-88017-3 × DAS-59122-7)] con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1059/2013 DE LA COMISIÓN de 29 de octubre de 2013 relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de bovinos de engorde y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 492/2006 (titular de la autorización: Prosol SpA).

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que se especifica en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2 En el anexo II del Reglamento (CE) n° 492/2006 se suprime la entrada E 1710, correspondiente a *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885.

Artículo 3 El preparado especificado en el anexo y los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de mayo de 2014, de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de noviembre de 2013, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1060/2013 DE LA COMISIÓN de 29 de octubre de 2013 relativo a la autorización de la bentonita como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 En las condiciones establecidas en los anexos, se autoriza la bentonita especificada en los anexos como aditivo en la alimentación animal, perteneciente a la categoría de "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "reductores de la contaminación de los piensos por micotoxinas", "aglutinantes", "antiaglomerantes" y "sustancias para el control de la contaminación por radionucleidos".

Artículo 2 Podrá seguir comercializándose y utilizándose, hasta que se agoten las existencias, el aditivo especificado en el anexo II perteneciente a los grupos funcionales de los aglutinantes y los antiaglomerantes, así como los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de noviembre de 2015, de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de noviembre de 2013.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1061/2013 DE LA COMISIÓN de 29 de octubre de 2013 relativo a la autorización de un preparado de Enterococcus faecium NCIMB 10415 como aditivo para la alimentación de terneros, cabritos, gatos y perros, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1288/2004 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. Z o.o).

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que se especifica en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y a los grupos funcionales de "estabilizadores de la flora intestinal" y "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2 Derogación del Reglamento (CE) n° 102/2009 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 102/2009.

Artículo 3 Modificación del Reglamento (CE) n° 1288/2004 En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1288/2004, se suprime la entrada E 1705, correspondiente a Enterococcus faecium NCIMB 10415.

Artículo 4 Medidas transitorias El preparado especificado en el anexo utilizado para la alimentación de terneros y los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de mayo de 2014 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de noviembre de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

El preparado especificado en el anexo utilizado para la alimentación de perros y gatos y los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de noviembre de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de noviembre de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del periodo de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1710	Prosol SpA	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885</p> <p>con un contenido mínimo de:</p> <p>Polvo: 1×10^9 UFC/g de aditivo</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Enumeración: vertido en placa con un extracto de levadura-glucosa-cloramfenicol-agar (EN 15789:2009)</p> <p>Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP)</p>	Bovinos de engorde	—	4×10^9	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.</p> <p>2. Contenido mínimo recomendado de aditivo por cabeza de ganado por día: $3,6 \times 10^{10}$ UFC.</p> <p>3. Por motivos de seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	19 de noviembre de 2023

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

ANEXO I

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Fórmula química, descripción, métodos de análisis	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: reductores de la contaminación de los piensos por micotoxinas: aflatoxina B1								
1m558	Bentonita	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Bentonita: ≥ 70 % esmectita (montmorillonita dioctádrica)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Bentonita: ≥ 70 % esmectita (montmorillonita dioctádrica)</p> <p>< 10 % ópalo y feldespato</p> <p>< 4 % cuarzo y calcita</p> <p>Capacidad de fijación de la AFB₁ (CF_{AFB1}) superior al 90 %</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación de la bentonita en aditivos de piensos: difracción de rayos X.</p> <p>Para la determinación de la CF_{AFB1} del aditivo: ensayo de adsorción realizado en una solución tampón de pH 5,0 con una concentración de 4 mg/l para la AFB₁ y del 0,02 % (p/v) para el aditivo para piensos.</p>	Rumiantes Aves de corral Cerdos	—		20 000	<p>1. Indicar en las instrucciones de uso:</p> <p>— «Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos»,</p> <p>— en el caso de las aves de corral: «Se evitará su uso simultáneo con robenidina».</p> <p>2. En el caso de las aves de corral: Su uso simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina está contraindicado con un contenido de bentonita superior a 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. La cantidad total de bentonita no debe exceder del contenido máximo autorizado en el pienso completo de 20 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>4. El uso del aditivo está permitido en los piensos que se ajusten a la normativa de la Unión Europea sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.</p> <p>5. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	19 de noviembre de 2023

(1) Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia de los aditivos para piensos de la Unión Europea: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

ANEXO II

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Fórmula química, descripción, métodos de análisis	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aglutinantes								
1m558i	Bentonita	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación en aditivos de piensos: difracción de rayos X.</p>	Todas las especies animales	—		20 000	<p>1. Indicar en las instrucciones de uso:</p> <p>— «Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos»,</p> <p>— en el caso de las aves de corral: «Se evitará su uso simultáneo con robenidina».</p> <p>2. En el caso de las aves de corral: Su uso simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina está contraindicado con un contenido de bentonita superior a 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. La cantidad total de bentonita no debe exceder del contenido máximo autorizado en el pienso completo de 20 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>4. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	19 de noviembre de 2023
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: agentes antiaglomerantes								
1m558i	Bentonita	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación en aditivos de piensos: difracción de rayos X.</p>	Todas las especies animales	—		20 000	<p>1. Indicar en las instrucciones de uso:</p> <p>— «Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos»,</p> <p>— en el caso de las aves de corral: «Se evitará su uso simultáneo con robenidina».</p>	19 de noviembre de 2023

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Fórmula química, descripción, métodos de análisis	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: sustancias para el control de la contaminación por radionucleidos (Cs^{134/137})								
1m558i	Bentonita	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación en aditivos de piensos: difracción de rayos X (DRX).</p>	Todas las especies animales	—		—	<p>2. En el caso de las aves de corral: Su uso simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina está contraindicado con un contenido de bentonita superior a 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. La cantidad total de bentonita no debe exceder del contenido máximo autorizado en el pienso completo de 20 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>4. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	19 de noviembre de 2023
1m558i	Bentonita	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Bentonita: ≥ 50 % esmectita</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación en aditivos de piensos: difracción de rayos X (DRX).</p>	Todas las especies animales	—		—	<p>1. Indicar en las instrucciones de uso:</p> <p>— «Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos»,</p> <p>— en el caso de las aves de corral: «Se evitará su uso simultáneo con robenidina».</p> <p>2. En el caso de las aves de corral: Su uso simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina está contraindicado con un contenido de bentonita superior a 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. La mezcla de fuentes diferentes de bentonita no debe exceder del contenido máximo autorizado en el pienso completo de 20 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>4. El aditivo puede utilizarse en piensos contaminados con cesio radiactivo para su control en los animales y sus productos.</p> <p>5. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	19 de noviembre de 2023

(1) Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia de los aditivos para piensos de la Unión Europea: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1705	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. Z o.o.	<i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Composición del aditivo Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415 con un contenido mínimo de: forma microencapsulada con goma laca y otras formas microencapsuladas: 1 × 10 ¹⁰ UFC/g de aditivo; formas granuladas no recubiertas: 3,5 × 10 ¹⁰ UFC/g de aditivo Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415 Métodos analíticos (*) Recuento: extensión en placa con agar de bilis, esculina y azida (EN 15788) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)	Terneros Cabritos	—	1 × 10 ⁹	—	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.	19 de noviembre de 2023
4b1705	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. Z o.o.	<i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Composición del aditivo Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415 con un contenido mínimo de: 5 × 10 ⁹ UFC/g de aditivo; Formas microencapsuladas (goma laca) Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Gatos	—	7 × 10 ⁹	—	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.	19 de noviembre de 2023

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de la flora intestinal)									
4b1705	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. Z o.o.	<i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Métodos analíticos (*) Recuento: extensión en placa con agar de bilis, esculina y azida (EN 15788) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)	Perros	—	2,5 × 10 ⁹	—	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.	19 de noviembre de 2023

(*) Puede encontrarse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos para piensos: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

CONTENIDOS MÁXIMOS DE DIOXINAS Y PCB EN DETERMINADOS ANIMALES TERRESTRES

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2013)

REGLAMENTO (UE) n° 1067/2013 DE LA COMISIÓN de 30 de octubre de 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006 en lo relativo a los contenidos máximos de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en el hígado de determinados animales terrestres

Artículo 1 Disposiciones modificativas En el anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006, el punto 5.2 se sustituye por el texto siguiente: "5.2

Hígado de animales terrestres mencionados en el punto 5.1, salvo ovinos y productos derivados

0,30 pg/g peso en fresco

0,50 pg/g peso en fresco

3,0 ng/g peso en fresco

Hígado de ovinos y productos derivados

1,25 pg/g peso en fresco

2,00 pg/g peso en fresco

3,0 ng/g peso en fresco"

Artículo 2 Disposiciones transitorias 1. El presente Reglamento no será aplicable a los productos comercializados en una fecha anterior al 1 de enero de 2014, de conformidad con las disposiciones aplicables en esa fecha.

2. La carga de la prueba relativa a la fecha de comercialización de los productos recaerá sobre el explotador de la empresa alimentaria.

Artículo 3 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

ADITIVOS ALIMENTARIOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2013)

REGLAMENTO (UE) n° 1068/2013 DE LA COMISIÓN de 30 de octubre de 2013 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al uso de Difosfatos (E 450), Trifosfatos (E 451) y Polifosfatos (E 452) en el pescado salado en húmedo.

Artículo 1 El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO (UE) n° 1069/2013 DE LA COMISIÓN de 30 de octubre de 2013 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al uso de fosfatos de sodio (E 339) en tripas naturales para embutidos.

Artículo 1 El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
En el anexo II, parte E, del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la categoría de alimentos 09.2, «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», después de la entrada correspondiente a E 392 se insertan las entradas siguientes:						
	«E 450	Difosfatos	5 000	(4) (79)	solo pescado salado de la familia <i>Gadidae</i> que haya sido salado previamente, bien inyectándole una solución salina de al menos un 18 %, bien dejándolo en salmuera en dicha solución, a menudo seguido de un salado en seco	Período de aplicación: Desde el 31 de diciembre de 2013
	E 451	Trifosfatos	5 000	(4) (79)	solo pescado salado de la familia <i>Gadidae</i> que haya sido salado previamente, bien inyectándole una solución salina de al menos un 18 %, bien dejándolo en salmuera en dicha solución, a menudo seguido de un salado en seco	Período de aplicación: Desde el 31 de diciembre de 2013
	E 452	Polifosfatos	5 000	(4) (79)	solo pescado salado de la familia <i>Gadidae</i> que haya sido salado previamente, bien inyectándole una solución salina de al menos un 18 %, bien dejándolo en salmuera en dicha solución, a menudo seguido de un salado en seco	Período de aplicación: Desde el 31 de diciembre de 2013
(4) La dosis máxima se expresa como P ₂ O ₅ .						
(79) La dosis máxima se aplica a la suma de E 450, E 451 y E 452, usados de forma individual o combinada.»						

ANEXO					
En la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 se inserta la siguiente entrada en la categoría de alimentos 08.2.3 «Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne» después de la entrada correspondiente a E 338-452:					
	«E 339	Fosfatos de sodio	12 600	(4) (80)	solo en tripas naturales para embutidos
(4): La dosis máxima se expresa como P ₂ O ₅ .					
(80): La transferencia al producto final no debe exceder de 250 mg/kg.»					

BROMADIOLONA (BIOCIDAS): LIMITACIONES DE AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/630/UE) de 29 de octubre de 2013 por la que se aprueban las limitaciones a la autorización de un biocida que contiene bromadiolona notificadas por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia la autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE al biocida mencionado en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

ANEXO			
Biocida para el que Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia la autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE:			
Nombre del biocida en los Países Bajos	Número de referencia de la solicitud de los Países Bajos en el Registro de Biocidas	Nombre del biocida en Alemania	Número de referencia de la solicitud de Alemania en el Registro de Biocidas
Maki Pat'	2011/4329/10506/NL/AA/20379	Maki Pat'	2011/4329/10506/DE/MA/20799

3. AGENDA

Jornada formativa “con esperanzas para el Ibérico”

30/10/13
09:30 AM
Lugar : Complejo Agroalimentario de Andalucía “Hacienda de Quinto”
Ciudad : Dos Hermanas (Sevilla)
País : España
Enlace :
Persona de contacto : Ana García Avilero (zafra@aeceri-ber.es)

3rd ASM-ESCMID Conference on Methicillin-resistant Staphylococci in Animals

04/11/13 al 07/11/13
Lugar : Universidad de Copenhague
Ciudad : Copenhague
País : Dinamarca
Enlace : <http://conferences.asm.org/>
Persona de contacto : ASM Conferences (conferences@asmusa.org)

Requisitos de seguridad y calidad alimentaria BRC, IFS, ISO, FSSC 22000

05/11/13 al 14/11/13
Lugar : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz
Ciudad : Badajoz
País : España
Enlace : <http://www.colegioveterinariosbadajoz.com/Noticias...>
Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz (+34 924230739)

XXIX Curso de Especialización FEDNA

06/11/13 al 07/11/13
Lugar : Auditorio Ramón y Cajal, Facultad de Medicina UCM
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace : <http://www.fundacionfedna.org/programa>
Persona de contacto : FEDNA (Formulario en la web del organizador)

Jornada técnica. Campylobacter: de la granja a la mesa. Situación actual y perspectivas de futuro

07/11/13
10:00 AM
Lugar : Salón de Actos de la Facultad de Veterinaria de la UAB
Ciudad : Bellaterra (Barcelona)
País : España
Enlace : <http://www.ruralcat.net/web/guest/tt/preinscripcio...>
Persona de contacto : sia.daam@gencat.cat

XXIII Congreso latinoamericano de Avicultura

12/11/13 al 15/11/13
Lugar : Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)
Ciudad : San Salvador
País : El Salvador
Enlace : <http://www.avicultura2013.com/>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Cumbre europea de Alltech sobre manejo de micotoxinas 2013

12/11/13 al 13/11/13
Lugar :
Ciudad : Budapest
País : Hungría
Enlace : <http://bit.ly/1bZ83G1>
Persona de contacto : Alltech (mmolano@alltech.com)

Tipos de estudios de vida útil

12/11/13 al 13/11/13
Lugar : Ibercenter Azca
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace : <http://www.gestfood.com/component/k2/item/44-forma...>
Persona de contacto : Gestfood (gestfood@gestfood.com)

III Jornada Internacional de Reproducción Porcina

13/11/13
Hora sin especificar
Lugar : Palacio de Congresos de Huesca
Ciudad : Huesca
País : España
Enlace : <http://www.humeco.net/interes/17/III-JORNADA-INTER...>
Persona de contacto : HUMECO (cursos@humeco.net)

Jornada técnica. El control de Listeria monocytogenes en industrias alimentarias

13/11/13
09:00 AM
Lugar : Sala Gran Forum del AC Hotel Atocha
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace : <http://www.betelgeux.es/jornada-listeria>
Persona de contacto : betelgeux@betelgeux.es

VI Congreso de la Sociedade Científica de Suinicultura

14/11/13 al 16/11/13
Lugar : CNEMA
Ciudad : Santarém
País : Portugal
Enlace : <http://scsuinicultura.org/>
Persona de contacto : SCS (scsuinicultura@gmail.com)

II Jornadas Agrifood

14/11/13 al 15/11/13
Lugar : Parc Científic i Tecnològic Agroalimentari
Ciudad : Lleida
País : España
Enlace : <http://www.agrifoodat.com/index.php?r=inicio/notic...>
Persona de contacto : Agrifood (info@agrifoodat.com)

XVIII Simposio Anual Avedila

14/11/13 al 15/11/13
Lugar :
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace : <http://www.avedila2013.es/contacto.html>
Persona de contacto : secretaria@avedila2013.es

XI Jornadas técnicas de vacuno de leche

14/11/13 al 15/11/13
Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo
Ciudad : Lugo
País : España
Enlace : <http://www.seragro.es/xornadas/>
Persona de contacto : SERAGRO SCG (Formulario en la web del organizador)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14
Lugar : Jaarbeurs Utrecht
Ciudad : Utrecht
País : Holanda
Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>
Persona de contacto : Delegación VIV en España (ersi@ersi.es)